



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0237

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 20 de Julio de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPORTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a siete de julio del dos mil dieciséis. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA Y RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince días del mes de febrero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/101/2013, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, notificó al **C. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día cinco de julio del año dos mil dieciséis y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, designa como beneficiario al **C. RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**.

CUARTO: Por escrito del **C. RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día seis de julio del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, del **C. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85, 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26, 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor del **C. RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince días del mes de febrero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la modalidad de radio taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Notifíquese a los **CC. ANIBAL ABRAHAM HUERTA AVILA Y RAYMUNDO ENRIQUE REYES OLIVARES**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **215/QR-023/2016** y su acumulado **216/**

QR-024/2016 iniciada por los **CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara¹ y Gerardo Millán Maldonado²**, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados, para posteriormente efectuar los respectivos enlaces lógico-jurídicos:

De la imputación realizada por los quejosos que fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; la autoridad denunciada remitió el parte informativo 195/2016 signado por los CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro, elementos de la Policía Municipal tripulantes de la unidad PM-049 en el que señalaron que el día 08 de febrero 2016, alrededor de las 23:55 horas en atención a un reporte que dos personas del sexo masculino habían ingresado a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana acudieron al cruce de las calles 31 por 56 encontrando la ambulancia 045 de la citada Institución donde varios paramédicos mantenían retenidas a dos personas del sexo masculino quienes se identificaron como Gerardo Millán Maldonado y Luis Ángel Emmanuel Escobedo Lara, los cuales manifestaron que únicamente entraron a orinar y corrieron ante el temor de ser golpeados por personal de la Cruz Roja, por lo que preguntaron al paramédico a cargo si presentarían alguna denuncia, a lo que manifestó que no, indicándole que las dos personas quedarían en el Centro de Detención por falta administrativa.

Con fechas 17 de marzo y 29 de junio de 2016, personal de este Organismo se entrevistó con T1, T2 y T3, paramédicos de Cruz Roja Mexicana con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, testigos presenciales de los hechos quienes manifestaron que el 08 de febrero de 2016, alrededor de las 23:00 horas se encontraban de guardia en las instalaciones de la Cruz Roja ubicada en la Avenida Juárez, cuando observaron que un joven se encontraba al interior del estacionamiento ubicado en la parte posterior de la Institución por lo que lo cuestionaron acerca de lo que hacía, lo que motivo que dicha persona saliera corriendo con dirección a la glorieta del camarón en compañía de otra persona que lo esperaba sobre la avenida Juárez, por lo que ante la sospecha que dichos jóvenes hubieran robado alguna pertenencia abordaron la ambulancia 045 logrando ubicar a los sujetos saliendo del Hospital de Pemex, agregando que en ese momento arribó al lugar una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informándole a los agentes policiacos lo sucedido quienes procedieron a detener a los quejosos y abordarlos a la patrulla para retirarse del lugar, mientras que ellos retornaron a las instalaciones de la Cruz Roja; para narrar a sus superiores lo sucedido, quienes les instruyeron que realizaran una revisión del lugar y si no faltaba nada no denunciaran a los jóvenes, por lo que después de revisar y percatarse que no les hacía falta ningún bien u objeto se trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde le indicaron a los agentes policiacos de guardia que no presentarían querrela en contra de las personas detenidas, a lo que dichos servidores públicos les informaron que en ese caso los jóvenes quedarían detenidos **por la comisión de una falta administrativa**.

De los elementos de convicción antes expuestos este Organismo ha podido establecer que de acuerdo a la versión oficial la detención de los quejosos ocurrió ante la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo, los agentes aprehensores en su parte informativo omitieron señalar o describir en que consistió la dinámica ó conducta (falta administrativa) que se les atribuye a los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado, no obstante lo anterior, del informe rendido por el Juez Calificador se logró establecer que oficialmente la falta administrativa por la cual fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa (Juez Calificador) consistió en "alterar el orden público" la cual se encuentra establecida en los artículos 172 fracción IX del Bando Municipal de Carmen³ y 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁴, empero, es necesario indicar que las entrevistas

1 Es quejoso. Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 Idem

3 Bando Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 172: Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

(...)

IX. Escandalizar en la vía pública;

4 Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

realizadas a T1, T2 y T3 (testigos presenciales de los hechos) fueron coincidentes con la versión de los quejosos al señalar que al momento de su detención no se encontraron realizando alguna conducta que pudiera constituir o asemejar a escandalizar o alterar el orden público; ante lo cual resulta evidente que ni antes ni la momento de su detención los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado se encontraban realizando la comisión flagrante de la falta administrativa imputada lo que nos permite afirmar que no existió causa justificada para la privación de libertad de los hoy agraviados, lo que consecuentemente derivó en que los agentes aprehensores contravinieran lo establecido en los artículos 16 constitucional y 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁵; por lo cual este Organismo tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado por parte de los **CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

De lo señalado por los inconformes respecto a que de manera injustificada les fue impuesta una sanción administrativa por parte del Juez Calificador; el H. Ayuntamiento de Carmen remitió el oficio 066/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, signado por la C. licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual informó que los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado fueron puestos a su disposición por la falta administrativa de alterar el orden público sancionada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, a quienes les impuso una sanción individual consistente en \$1095.65 (Son: mil noventa y cinco pesos y sesenta y cinco centavos 100/00 M.N.) equivalentes a 15 días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de los hechos, agregando copia de los recibos de pago expedidos a los quejosos marcados con los números de serio-folio A-64964 y A-64963 por las cantidades referidas.

De lo antes expuesto, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁶ el Juez Calificador es la autoridad competente para el conocimiento de las faltas administrativas, no menos cierto es que tal y como se comprobó en el análisis de la detención de los hoy quejosos, ésta resultó arbitraria al acreditarse que los inconformes no realizaron ninguna conducta que encuadrara en la falta administrativa de alterar el orden público, situación que, sin mayor abundamiento, nos conduce a deducir que no existió motivo que justificara la imposición de sanción administrativa por parte del citado Juzgador a los inconformes; lo anterior derivado que dicho servidor público no se apegó al procedimiento establecido en el numeral 31 del citado ordenamiento del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen⁷ el cual establece

(...)

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;

5 Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 24. Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpada a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

6 Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

7 Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;

II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;

III. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;

IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;

V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;

VI. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;

VII. Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la

los lineamientos que deben seguir los Juzgadores Administrativos antes de imponer una sanción, lo que de haberse realizado (procedimiento) hubiera permitido a dicho servidor público percatarse que la detención de los quejosos se encontraba fuera de los supuestos legalmente establecidos; por lo cual este Organismo estima que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, por parte de la **C. licenciada Mildred López Rejón**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

En cuanto a la inconformidad de los quejosos respecto a que el área de las celdas donde fueron ingresados presentaba olores fétidos, así como material fecal en piso y paredes; la autoridad denunciada dio respuesta a tal imputación mediante el oficio 006/2016 de fecha 02 de marzo de 2016, signado por la Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, mediante el cual informó que la celda donde fueron asignados los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado presentaba condiciones salubres para la estancia de los detenidos; por lo que ante los dichos contrapuestos personal de este Organismo con fecha 07 de abril de 2016, realizó una inspección al centro de detención administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la cual se observó que dicha área cuenta con tres celdas, de las cuales las dos primeras presentaron condiciones de estancia salubres; sin embargo, en la última ubicada al final del Centro de Detención Administrativa personal de este Organismo percibió olores fétidos, de igual forma observó la presencia de materia fecal esparcida en el piso del baño de la celda, así como falta de agua corriente y que únicamente existe una luminaria en el pasillo que conduce a las celdas, la cual representa la única fuente de iluminación común para las tres celdas.

Con lo anterior, este Organismo puede establecer que el dicho de los quejosos resulta concordante con la inspección realizada por un Visitador de esta Comisión en la cual se dio fe de que en una de las celdas del centro de detención administrativa se encontró la presencia de material fecal en el piso del baño y de la falta agua para la limpieza de dicha área, así como la presencia de olores fétidos, lo cual representa una transgresión a los derechos de cualquier persona sometida a detención; con lo cual se concluye tener por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos**, en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, es necesario señalar que en la presente recomendación será emitida con carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado⁸.

Finalmente con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y del análisis de las copias de los recibos de pago con números de serie-folio A-64963 y A-64964 de fecha 09 de febrero de 2016, presentado a este Organismo por los presuntos agraviados, por presuntamente cometer una falta administrativa al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen consistente en alterar el orden público, por lo que podría constituir la violación a derechos humanos denominada **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**.

Al respecto del estudio realizado por personal de este Organismo a los recibos de pago con números de serie-folio A-64963 y A-64964 se observó que en dichas documentales no se estableció la conducta desplegada por los citados inconformes ni se hizo alusión al o los artículos del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen infringidos, es decir, carecen de fundamentación y motivación legal lo que evidentemente transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que los recibos de pago elaborados a los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado adolece de un vicio formal, ya que **no fue debidamente fundamentado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que los hoy quejosos transgredieron, ni mucho menos la presunta falta cometida**; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; por lo que este Organismo concluye que se cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal** en agravio de los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado, señalando que la presente recomendación será emitida con

determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

8

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(..)

Artículo 30. Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos o pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de los posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

carácter institucional de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba convicción suficiente para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de la C. **licenciada Mildred López Rejón**, Juez Calificador Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, emitidas de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos⁹ a los CC. Luis Ángel Emmanuel Escobar Lara y Gerardo Millán Maldonado. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de junio de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a los hechos señalados por los CC. Escobar Lara y Millán Maldonado y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁰ se formulan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y del Juez Calificador adscrito a dicha, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación o Motivación Legal y Falta de Condiciones de Vida Digna de Reclusos**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violaciones a derechos humanos, se solicita:

Se instruya y se capacite a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y en especial a los **CC. Cecilio Salvador Hernández y Jaime Ramírez Castro**, para que den estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen que señala que la detención de un ciudadano únicamente podrán realizarse en la flagrancia de una falta administrativa y/o de un hecho delictivo.

⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 primer párrafo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Se elabore un protocolo de actuación en el cual se establezcan los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para la imposición de una sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, tomando en consideración lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial P./J.43/2014 (10.a) a fin de garantizar a los detenidos el derecho de presunción de inocencia durante el desarrollo del procedimiento seguido ante los Jueces Calificadores, así como también respetar su garantía de audiencia establecida en párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Destínese o créese un espacio (sala de espera) en donde las personas a las que se les haya acreditado su calidad de infractores al Bando Municipal de Carmen y/o al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y que elijan cubrir el monto de la multa impuesta, puedan permanecer en tanto se comunican con sus familiares y esperan su llegada para realizar el pago correspondiente para recobrar su libertad, lo anterior con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Vigílese que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen al momento de emitir los recibos de pago de alguna multa impuesta por la transgresión al Bando Municipal de Carmen o al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se encuentren debidamente fundados y motivados a fin de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se devuelva a cada uno de los quejosos la cantidad de \$1095.65 (son. Mil noventa y cinco pesos con sesenta y cinco centavo 100/00 M.N), para resarcir el gasto sufragado para obtener su libertad con motivo de la multa impuesta según consta los recibo de pago con números de folios A-64963 y A-64964 de fecha 09 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa.

Subsánese de inmediato las deficiencias de infraestructura e higiene detectadas en las celdas del Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, como lo son la falta de agua corriente, alumbrado interior y falta de limpieza en dichas instalaciones, debiendo mantenerse en buenas condiciones a fin de proporcionar una estancia digna a las personas sometidas a detención administrativa. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 22 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecacam.org en el menú de resoluciones 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **2026/Q-215/2015** y su acumulado **2046/Q-219/2015**, relacionado con la queja presentada por la **C. Romana Palmer López¹¹** en **agravio propio** y del **C. Jorge Alberto Sierra Zetina¹²**, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación.

¹ Es quejoso y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Es una persona en calidad de agraviado y de quien contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como en los numerales 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En ese contexto tenemos lo manifestado por la inconforme en su escrito de queja respecto a que el 18 de diciembre de 2015, aproximadamente entre las 06:30 y 07:00 horas, se encontraba saliendo de su domicilio ubicado en la calle Oaxaca del Infonavit Fidel Velázquez de esta ciudad, junto con su pareja el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, que al abrir la puerta del predio un hombre alto se asomó y tomó al C. Sierra Zetina de la camisa a la altura del pecho jalándolo hacia el garaje para después sacarlo de la casa y abordarlo a una camioneta color rojo.

Tal imputación encuadra en la Violaciones al Derecho a la Privacidad, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias ilegales**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, **b)** la búsqueda o sustracción de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, **c)** realizada por autoridad no competente, o **d)** fuera de los casos previstos por la ley

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

La C. Romana Palmer López a su escrito de queja adjuntó lo siguiente:

Copia del acta de su denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada de la cual se inició el expediente número AC-2-2015-18766, en la que manifestó:

“El día de hoy 18 de diciembre de 2015, alrededor de las 07:10 horas me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mi pareja sentimental el ciudadano JORGE SIERRA ZETINA; mientras que mi hija la ciudadana GABRIELA SEGURA¹³ se encontraba en su recamara; en ese momento mi pareja sentimental abrió la puerta principal de nuestro domicilio, mientras que yo me encontraba de atrás de el ya que nos íbamos a trabajar, cuando de pronto dos personas del sexo masculino con las siguientes características: uno de compleción robusto, estatura alta, tez clara, sin cabello (rapado) el cual vestía con una playera tipo polo, color rosa, pantalón de mezclilla el cual portaba un radio en la mano izquierda, mientras que la otra persona era de tez moreno, estatura baja de aproximadamente 1.60, compleción robusta, cabello negro el cual vestía con una playera color gris con mangas negras y pantalón de mezclilla; dichas personas las cuales ingresaron al garaje de mi domicilio y se dirigieron hacia en donde mi pareja sentimental y yo nos encontrábamos, que era prácticamente al interior de casa a un metro antes de llegar a la puerta, es que las dos personas antes descritas ingresaron y sujetaron a mi pareja de sus ambos brazos y jalonearon hasta llegar al garaje, dicha situación lo cual me sorprendió ya que pensé que se trataba de un secuestro, así que de igual forma salí al garaje (...) empezaron arrastrar a mi pareja hacia la calle; es cuando sale mi hija con su teléfono celular y empezó a grabar todo lo que estaba sucediendo; así como pude me puse de pie y vi que dichas personas arrastraron a mi pareja hacia un VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, DE LA MARCA FORD, COLOR ROJO, DE DOBLE CABINA, CON PLACA DE CIRCULACIÓN CP-49856 DEL ESTADO DE CAMPECHE; siendo que en ese momento dos de mis vecinas a quien conozco solo de nombre PA2¹⁴ y PA3¹⁵, se encontraban afuera de sus predios y presenciaron lo que estaba

3 Es testigo ante este Organismo y dentro de la AC.-2-2015-18766, de la cual contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

4 PA2. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

5 PA3. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

sucediendo, así como otras personas que estaban en el predio de enfrente; ante tal situación mi hija hablo a la policía; pero ya no me di cuenta en que momento las personas antes descritas se llevaron a mi pareja sentimental (...)pero mi hija me dijo que efectivamente a mi pareja sentimental se lo llevaron a bordo del citado vehículo, ya que eso fue lo que les dijeron las vecinas. Posteriormente llegó una unidad de la policía estatal preventiva a la cual mi hija les explicó que no sabía, por lo que le proporciono a los agentes el nombre de mi pareja sentimental y es que por parte de dichos agentes nos enteramos que fue una orden de aprehensión, pero nos aconsejo que acudiéramos ante esta autoridad a denunciar los hechos ya que no era la forma de llevar a cabo una orden de aprehensión (...)” (Sic).

Copia de la nueva entrevista de la quejosa del 21 de diciembre de 2015, realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que presentó formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad dentro del citado expediente, en la que señaló lo siguiente:

“...el día 18 de diciembre de 2015, cuando llegaron los policías (judiciales) hacia mi domicilio (...), cuando de repente observó que un sujeto quien portaba una playera rosada jaló a su pareja JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, en ese momento se acerca otra persona de sexo masculino mismo que portaba una playera gris con negra, mismo que al igual ingresó al garaje de la casa, siendo que a dicho sujeto le pregunté que quienes eran y esté jamás me respondió,(...) posteriormente se lo llevaron detenido, debido a esta situación acudí ante esta autoridad a interponer denuncia correspondiente, (...) (Sic).

Copia del acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, también dentro del citado expediente ministerial en la que manifestó:

“...Siendo el día 18 de diciembre del 2015, se encontraba en el domicilio de su mamá la C. ROMANA PALMER LÓPEZ, (...)donde vive con su pareja el C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, ya que en dicho domicilio había dormido desde un día anterior, y es que siendo alrededor de las 07:00 horas escucha unos ruidos provenientes de afuera de su domicilio pero como tiene el conocimiento que a esa hora siempre salen a trabajar su mamá y su pareja, es que se levanta para verificar que es lo que pasaba y al dirigirse a la puerta de acceso principal del predio se percata que en ese momento unas personas habían caído entre la entrada principal del predio y el garaje, (...) encima del señor JORGE empiezan a jalarlo estando aun tirado en el piso, arrastrándolo por todo el garaje y ya al estar a la altura de entre el garaje y la escarpa es que GABRIELA empieza a grabar con el celular, saliendo de dicho predio hasta la escarpa y continuando con dicha grabación, donde estas dos personas seguían arrastrando al señor JORGE hasta donde se encontraba una camioneta RANGER ROJA de doble cabina la cual se encontraba estacionada a dos casas del predio de su señora madre, (...)y es cuando observa que ya no estaban dichas personas, ni el señor JORGE ni la RANGER ROJA...” (Sic).

De esa forma, glosa en autos del expediente de mérito el oficio FGE/VGDH/224/2016 del 18 de febrero de 2016, signado por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos mediante el cual nos remitió el oficio FGE/AEI/499/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Agencia Estatal de Investigación a través del cual dio contestación a la queja en los siguientes términos:

“...Asimismo me permito manifestarle que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, del grupo de aprehensiones, fueron comisionados para llevar a cabo el cumplimiento de dicho mandamiento judicial. Por lo que siendo el día 18 de enero del 2015, al tener a la vista el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, **en la vía pública**, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se acercan el antes mencionado, primeramente identificándose como elementos activos y quienes contaban con una orden de aprehensión por el delito de abuso de confianza, obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal (...)” (Sic).

Además acompañaron copia certificada del oficio número A.E./01/2015 del 18 de diciembre de 2015, signado por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado dirigido a licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el que se asentó medularmente lo siguiente:

“...en esos instantes se apersonaron dos personas del sexo femenino, siendo una de edad entre 60 años y la otra de unos 30 años de edad, quienes al ver al C. JORGE ALBERTO, estaba violento y con intenciones de darse a la fuga del lugar, empezaron a jalonear al C. JORGE, con la finalidad de ingresarlo a un predio de material, fachadas de tabiques y un acceso sin delimitación el cual es utilizado como garaje, por lo que ante tal situación el Agente Ministerial

Investigador el C. RICARDO ENRIQUE ARROCHA GÓMEZ, trata de asegurarlo en las delimitaciones de la acera y el garaje, el cual es agredido físicamente por el C. JORGE y la persona del sexo femenino (...)" (Sic).

De igual manera, nos adjuntaron copias fotostáticas del expediente ministerial número A.C-2-2015-18766 iniciada por la C. Romana Palmer López, ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agentes del Ministerio Público, el primero de Guardia, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina y la segunda Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones a título doloso, allanamiento de morada y abuso de confianza, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

Oficio número AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, signado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía contra delitos electorales, servidores públicos y periodistas en la que se asentó lo siguiente:

"...Acto seguido me apersono al domicilio del C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, (...) lugar donde al llegar se observa un predio en el cual se encuentra estacionado en su frente un vehículo compacto color gris de la marca SEAT (...), estando el predio únicamente delimitado en su parte izquierda con una barda de ladrillos en color rojizo con un semicírculo en su centro y cerrado en su parte interior con una reja de herrería en color negro, así mismo el frente del predio no se encuentra delimitado, alcanzándose a observar un garaje con piso de azulejos en color rojizo con figuras rectangulares con pared con diseño en piedra y al fondo una puerta principal de madera con diseños rectangulares de vidrio(...)" (Sic).

Acta de entrevista del 21 de diciembre de 2015, realizado al C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador en la que se apuntó que con esa fecha a las 11:30 horas, el citado servidor público se constituyó al Hospital General de Especialidades Médicas "Javier Osorio Buenfil" cama 345 entrevistándose con el presunto agraviado, quién manifestó lo siguiente:

"...nos manifiesta que siendo el día viernes 18 de diciembre del 2015 alrededor de las 07:00 hrs, se dirigía directamente a mi carro Ibiza gris, que se encontraba estacionado en la puerta de mi casa, y es que abre la puerta del lado del conductor y es que se agacha para buscar su cartera, cuando en ese momento es que se percató que había una persona del sexo masculino parado atrás de él, cuando esta persona le pregunto que si era el señor Jorge Sierra Zetina, pero como tenía miedo pues no sabía quien era esta persona es que se dirige a la parte trasera de su vehículo, y fue en ese momento que este sujeto le dijo que era policía y que traía una orden, y en ese momento salió mi hija de la casa, con la cartera y el teléfono, y en ese momento se percató que otra persona del sexo masculino se le acercó pero como tenía miedo es que optó entrar a su casa, y ya estando en la puerta de mi casa, cuando siente que lo jalan del hombro ocasionándole que caiga en el piso del garaje, (...)" (Sic).

De igual manera, contamos con la declaración espontánea de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer de fecha 22 de diciembre de 2015, rendida ante un integrante de este Organismo en la que manifestó lo siguiente:

" Que el día viernes 18 de diciembre del presente año, me encontraba durmiendo en casa de mis padres (...), y es el caso que aproximadamente a las 7:00 am, me desperté y escuche ruidos en la parte de afuera del predio, por lo que me dirigí a la puerta principal en donde observé que ésta se encontraba abierta y mi dos padres de nombres Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, estaban tirados en el suelo entre la vía pública y su propiedad y sobre ellos se encontraban dos personas de sexo masculino vestidos de civil, quienes no les permitían moverse, ante esto, pensé que se trataba de un secuestro por lo que inmediatamente tome mi teléfono celular y me dispuse a grabar lo que estaba sucediendo con la finalidad de obtener los rostros de los agresores, así como el móvil de la actuación, inmediatamente corriendo salí de la casa de mis padres y me acerqué al predio de mi vecina de nombre PA2, sin saber sus apellidos, la cual también presencié los hechos, ya que todo se observaba desde afuera, pudiendo percatarme y grabar con mi teléfono que entre las dos personas arrastraron a mi padre por la calle hasta llegar a una camioneta roja sin logotipo de alguna corporación policiaca y las placas ahora no las recuerdo, (...), suben a mi progenitor al mencionado vehículo y se retiran (...) seguidamente, observamos que pasaba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva y la llamé, procediendo a comentarle a los elementos lo que había sucedido, sin embargo mi madre les comentó que las personas que se habían llevado a mi papá les dijeron que se trataba de una orden de aprehensión, pero como los sujetos no se identificaron ni mostraron documento alguno por eso asegurábamos que se trataba de un secuestro, es el caso que uno de los elementos nos pide el nombre de mi padre, lo busca en el sistema, y nos informa que efectivamente se trata

de una orden de aprehensión y que mi familiar se encontraba seguramente en la Fiscalía General del Estado (...) ” (Sic).

Asimismo, tenemos la declaración del C. Jorge Alberto Sierra Zetina rendida ante personal de este Organismo el 20 de enero de 2016, en relación a los hechos materia de investigación, en la que manifestó lo siguiente:

“...Que el día 18 de diciembre de 2015, aproximadamente entre 06:30 horas, me encontraba en el interior de mi domicilio (...), en compañía de mi pareja la C. Romana Palmer López y la C. Gabriela Marylin Segura Palmer, seguidamente me dispuse a salir de la casa dirigiéndome a lavar los cristales de mi carro IBIZA color plata el cual se encontraba en la puerta de la morada, observando que cerca del predio se encontraba una camioneta FORD RANGER color rojo a lo que no le preste atención procediendo a abrir la puerta de mi auto para introducirme un poco al interior en busca de mi cartera y mi celular como no estaba me eche para atrás para cerrar la puerta del vehículo chocando con una persona del sexo masculino de tez moreno de aproximadamente 1.60 de estatura, ojos color miel, quien vestía con una camisa color gris con negro y pantalón de mezclilla, por lo que le señale que me disculpara contestándome que si me llamaba Jorge Sierra dándole otro nombre del cual no recuerdo, en virtud de que 15 días atrás había recibido una llamada telefónica a mi celular en donde me amenazaban con secuestrarme sino les depositaba la cantidad de \$250.000.00 (son doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que le di la vuelta a mi carro y en ese momento una persona del sexo masculino de tez blanca, pelón, complexión fuerte (trabado) quién vestía con una camisa color rosa tipo polo y pantalón de mezclilla se me paró en frente de mi tapándome el paso, dichas personas en ningún momento se identificaron por lo que al tener en mi mente lo de la amenaza de secuestro corrí hacia la puerta principal de mi domicilio quedando dentro del garaje por lo que me sujete de la puerta (...) colocarme las esposas en las manos (...) seguidamente entre dichas personas me sujetaron de las esposas y procedieron a arrastrarme aproximadamente como 20 metros donde tenían estacionada la camioneta color rojo siendo abordado a la cabina de la camioneta, para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, llegando alrededor de las 07:30 y 08:00 horas, por lo que en ese momento me doy cuenta que las citadas personas eran elementos de la Policía Ministerial, entre estos agentes me colocaron mis brazos sobre sus hombros para introducirme a esa Fiscalía, en razón de que no podía caminar llevándome a la agencia de guardia en donde permanecí alrededor de 2 horas, cuando llegó una persona del sexo femenino quién no se identificó pero me informó que me habían detenido porque existía una orden de aprehensión en mi contra por el delito de abuso de confianza el cual fue denunciado por PA1¹⁶ (...) (Sic).

Asimismo, contamos con el acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2016, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se trasladó al domicilio de la C. Romana Palmer López, ubicado en la calle Oaxaca, Fidel Velázquez de esta ciudad, con la finalidad de realizar una inspección ocular al predio entrevistándonos con la C. Gabriela Marylin Segura Palmer, quien al saber el motivo de la visita dio su autorización para el desahogo de la diligencia, al respecto se dio fe de que la morada se encuentra delimitada por su lado izquierdo, derecho y fondo con barda de block, por su frente de su lado izquierdo con una barda color rojizo y de su lado derecho por tres castillos unidos por un cadena superior los cuales forman la puerta y portón pero los mismos no cuentan con herrería alguno, seguidamente al ingresar a la morada se encontraban en el interior la C. Romana Palmer y Jorge Alberto Sierra Zetina, señalando la primera, que habitan la casa desde hace 13 años y que ella es la propietaria poniéndonos a la vista la escritura pública correspondiente, reiterando de nuevo que una persona del sexo masculino ingresó al interior de su domicilio como 1 metro, sujetando al C. Jorge Alberto Sierra Zetina para sacarlo al garaje mientras otra persona del sexo masculino permanecía en la cochera, es de señalarse que se observó que el predio se usa para casa habitación en razón de que se encuentran utensilios de cocina.

En primer lugar, en el oficio número AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, el C. P. de INF. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones asentó que el predio de la quejosa solamente se encuentra delimitado en su parte izquierda con una barda de ladrillos color rojizo con semicírculo en su centro y cerrado en su parte interior con una reja de herrería en color negro, y que el frente del predio no estaba debidamente demarcado.

Al respecto, el 22 de enero de 2016, personal de este Organismo dio fe de que el domicilio de la quejosa se encuentra debidamente delimitado como se describió en el numeral 35 de la presente resolución, con lo que podemos señalar que si bien el Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable del Grupo de Investigaciones, hizo constar que el predio no se encuentra delimitado, de la diligencia desahogada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal observamos lo contrario, en razón de que, basta la clara voluntad de su propietario de excluir dicho espacio y

6 PA1.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

la actividad en él desarrollada de la intromisión de terceros, siendo que al establecer la quejosa en su domicilio en el frente, de su lado derecho los tres castillos unidos por una cadena superior los cuales forman la puerta y el portón, fue su voluntad delimitar su morada para que en ella desarrolle su vida privada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número Tesis: 1ª. CXVI/2012 (10ª) ha mencionado textualmente:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolla la vida privada en el mismo. **Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.** En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”¹⁷

En segundo lugar, una vez aclarado lo anterior, tenemos que la quejosa se inconforma de que elementos de la Policía Ministerial del Estado, ingresaron a su morada sin autorización alguna para proceder a detener al C. Jorge Alberto Sierra Zetina, de las citadas evidencias, podemos señalar, que aunque el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación, en su informe rendido a este Organismo argumentó que la orden de aprensión girada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el delito de abuso de confianza, denunciado por PA1, se ejecutó en la vía pública, los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, en el oficio número A.E.I./01/2015 del 18 de diciembre de 2015, señalaron que el C. Arrocha Gómez, aseguró al presunto agraviado en las delimitaciones de la acera y el garaje del predio de la quejosa, por lo que se observa la aceptación expresa de la autoridad de haber ingresado al predio de la C. Romana Palmer López, lo que demás se sustenta con el dicho de ésta, con la declaraciones de los CC. Gabriela Marlyn Segura Palmer y Jorge Alberto Sierra Zetina, el primero en entrevista realizada ante personal de este Organismo y la última ante el Ministerio Público los cuales corroboran la versión de la quejosa respecto al tiempo, modo y lugar, (ingreso de los elementos de la Policía Ministerial a la morada y posterior detención del C. Sierra Zetina), apuntando que las declaraciones de las personas entrevistadas fueron recabadas de manera espontánea sin posibilidad de aleccionamiento alguno, además de que les consta los hechos en virtud de que estuvieron presentes¹⁸.

7 Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2000979, Primera Sala, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 2420/2011.11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

8 TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

En esa tesitura, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su numeral 16, párrafo primero que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar y en el párrafo décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: 1. que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; 2. que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3. que precise la materia de la inspección, y 4. que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Es así que, la única autoridad que puede ordenar un acto de esa naturaleza, es decir una orden de cateo que faculte al Ministerio Público y Policía Ministerial a entrar a un domicilio sin el consentimiento de su propietario o poseedor es la autoridad judicial, cuyo carácter no lo revisten los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez.

Igualmente, es dable mencionar que de acuerdo al numeral 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagra que cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado, situación que no se configura en el presente caso, ya que como se ha analizado en líneas anteriores el Ministerio Público no solicitó la anuencia de la autoridad jurisdiccional para la intromisión al referido predio y la detención del quejoso.

Al respecto, cabe mencionar la Recomendación General No. 19 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁹²⁰ en la que se señaló:

“la Constitución prevé la emisión de una orden de cateo expedida por autoridad judicial porque reconoce la importancia de que un juez realice un juicio previo de proporcionalidad entre el delito que se persigue y/o la materia de la inspección y la necesidad de la medida solicitada. Es decir, los jueces no deben ser permisivos con la autoridad, sino actuar bajo el prudente arbitrio judicial y, con base en éste, tomar su determinación. Además de que el juicio de proporcionalidad es congruente con las funciones jurisdiccionales que debe cumplir todo juez, la existencia de una resolución judicial debidamente motivada otorga seguridad jurídica a las personas, quienes deberán conocer las razones de hecho y de El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

10 Recomendación General No. 19 sobre la práctica de cateos ilegales, México, D.F., a 5 de agosto de 2011, Presidente, **Raúl Plascencia Villanueva**, dirigida al Secretario de Gobernación, General Secretario de la Defensa Nacional, Almirante Secretario de la Marina, Secretario de Seguridad Pública Federal, Procuradora General de la República, Procurador General de Justicia Militar, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretarios de Seguridad Pública y Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas.

derecho que motivaron a un juez permitir a una autoridad ministerial intervenir en su privacidad”.

Así como la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2007:

“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido²¹.

Al respecto, podemos concluir que en este caso, los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, contravinieron lo estipulado en los artículos 1º. párrafos primero y segundo, 14, 16, 21 párrafo noveno, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el punto 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, así como el numeral 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

Del cumulo de las evidencias descritas con anterioridad nos permiten concluir que si bien los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, contaban con una orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto del Ramo Penal en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por el delito de abuso de autoridad, ello no los justificaba ingresar al domicilio de la quejosa específicamente en el garaje el día 18 de diciembre de 2015, el cual es una casa habitación y se encuentra debidamente delimitado, tal y como personal de este Organismo Estatal hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente, sin contar con una orden de cateo expedido por la autoridad judicial, para ejecutar la citada orden, tal y como los CC. Jorge Alberto Sierra Zetina y Gabriela Marylin Segura Palmer, señalaron en sus respectivas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo y ante el agente del Ministerio Público.

De tal suerte, que al haberse afectado los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada y a la intimidad, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, **se acredita** la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los CC. **Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado**, en agravio de los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina.

Ahora bien, con respecto a la acusación de la quejosa: **a)** de que un elemento de la Policía Ministerial le apretó el cuello al C. Jorge Alberto Sierra Zetina dándole un golpe en el pecho empujándolo lo que ocasionó que se cayera al piso boca arriba, además de pisarle dos veces la pierna a la altura de la espinilla y arrastrarlo, y **b)** que una persona del sexo masculino la tomó del brazo izquierdo, doblándosela hacia atrás y la empujó por lo que cayó sobre su esposo el C. Sierra Zetina, que desde que le fue torcido su brazo sintió un fuerte dolor en la muñeca el cual iba acrecentando, siendo trasladada al Hospital de Especialidades Médicas en donde le tomaron una radiografía y le colocaron una férula.

Tales imputaciones encuadran en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones** el cual tiene como elementos: el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, y **c)** en perjuicio de cualquier persona.

En primer término se estudiara la primera acusación descrita en el inciso a), en ese sentido, la C. Romana Palmer López en el acta de denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada de la cual se inició el expediente número AC-2-2015-18766, señaló lo siguiente:

“...que esa misma persona le dio un fuerte golpe a mi pareja sentimental en el pecho, lo cual ocasiono que mi pareja sentimental y nuestros agresores cayeron sobre mí, pero mi pareja se llevo un fuerte golpe en la cabeza ya que cayó boca arriba y se escucho muy fuerte cuando su cabeza se azoto contra el piso; así que las personas (...) continuaron golpeando a mi pareja; en ese momento empecé a gritar auxilio, lo cual escucho mi hija quien inmediatamente salió, sin embargo las dos personas antes descritas continuaron sometiendo a mi pareja, siendo que la persona de playera gris sujeto con su ambas manos el cuello de mi pareja contra el piso y es cuando vi que su cara empezó a quedar roja, (...) mientras que la persona de playera gris se encontraba encima de mi pareja y lo continuaba ahorcando (...) empezaron arrastrar a mi pareja hacia la calle; es cuando sale mi hija con su teléfono celular y empezó a grabar todo lo que estaba sucediendo; así como pude me puse de pie y vi que dichas personas arrastraron a mi pareja hacia un VEHÍCULO TIPO CAMIONETA, DE LA MARCA FORD, COLOR ROJO, DE DOBLE CABINA, CON PLACA DE CIRCULACIÓN CP-49856 DEL ESTADO DE CAMPECHE; (...)” (Sic).

De igual manera, la quejosa en su nueva entrevista del 21 de diciembre de 2015, realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agente del Ministerio Público, Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, presentó de nuevo formal denuncia en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de autoridad en la que manifestó que el sujeto de playera rosa junto con el de la camiseta gris con negro estaban sometiendo al C. Jorge Alberto Sierra Zetina.

Al respecto, el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación argumentó en su respectivo informe rendido a este Organismo que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina opuso resistencia a su detención, siendo lo que motivo que sufriera una lesión en la pierna derecha, que sin embargo la Fiscalía General del Estado, sufragó todos y cada uno de los gastos que se derivaron de dicha lesión.

Dicha autoridad a su informe rendido a este Organismo nos adjuntó copia certificada del acta del certificado médico legal al imputado del 18 de diciembre de 2015, realizado a las 08:30 horas, al C. Jorge Alberto Sierra Zetina en la que se asentó:

“...EXTREMIDADES INFERIORES: Edema moderado con excoriación en cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha. Se aprecia crepitación a la exploración...” (Sic).

Además, acompañaron copia certificada del oficio número A.E./01/2015 del 18 de diciembre de 2015, signado por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado dirigido a licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la que se anotó lo siguiente:

“...mismo que ante el aseguramiento los tres caen al suelo, cayendo encima del Agente Ministerial el C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA y encima del C. ALBERTO, la ciudadana del sexo femenino y es que el suscrito al ver tal situación le proporciona apoyo, asegurando para posteriormente abordando a la unidad oficial denominada TROYA, mismo que en esos momentos nos señala que sentía un dolor en la pierna derecha, así mismo es trasladado a este representación social con la finalidad de realizarle la valoración física por el médico adscrito a esta representación

social y los trámites correspondientes (...)” (Sic).

Además de lo anterior, nos adjuntaron copias fotostáticas del expediente ministerial número A.C-2-2015-18766 iniciada por la C. Romana Palmer López, ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agentes del Ministerio Público, el primero de Guardia por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada, en contra de quienes resulten responsables y la segunda Encargada de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, también en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones, allanamiento de morada y abuso de confianza, dentro del cual obran las siguientes diligencias:

Acta de certificado médico legal a la víctima del 22 de diciembre de 2015, realizado al C. Jorge Alberto Sierra Zetina a las 18:45 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turrizo Anaya, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, en la que se asentó:

“...ADBOMEN: Excoriación en franja angosta en epigastrio.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis en franja angosta en tercio medio de antebrazo derecho equimosis violácea en antebrazo izquierdo en su tercio superior.

EXTREMIDADES INFERIORES: Férula posterior miembro pélvico derecho.

OBSERVACIONES: Bien orientado, paciente el cual en base a reporte médico presenta fractura de tibia y peroné derecho, desplazado (...)” (Sic).

Oficio número AEI/006/2016 del 29 de enero de 2016, firmado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación del Estado, Responsable de Grupo de Investigaciones dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas en la que se anotó que la C. Adriana Quijano Cent, Trabajadora Social en turno del área de urgencia del Hospital General de Especialidades Medicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” informó que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina ingresó a ese nosocomio debido a que presentaba fractura en pierna derecha.

Acta de entrevista del C. Sierra Zetina del 21 de diciembre de 2015, rendida ante el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador en la que manifestó:

“...cuando siente que lo jalaron del hombro ocasionándole que caiga en el piso del garaje, y es en ese momento que la primera persona que estaba hablando con el denunciante se le abalanzó queriéndolo esposar, y así mismo se le abalanzó la segunda persona, sintiendo un fuerte golpe en la pierna derecha ocasionando por un pisotón de la segunda persona, y es cuando lo enganchan, arrastrándolo hasta la camioneta entre los dos sujetos, estando la camioneta ubicada a alrededor de 3 casas del predio del denunciante, acto seguido es que lo trasladan a la Fiscalía General del Estado y al querer bajar de la camioneta les menciona a estas personas que no podía porque le dolía la pierna, contestándole la segunda persona le dijo “No te hagas pendejo que si puedes caminar” pero al ver que no podía caminar es que lo cargan por los hombros metiéndolo a la fiscalía (...)” (Sic).

De igual manera, contamos con el acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas en la que manifestó:

“...al acercarse se percata que su señora madre y la pareja de su mamá el señor JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA se encontraba en el piso de entre la casa y el garaje y encima de cada uno de ellos se encontraban una persona del sexo masculino el cual en ese momento no se percata de su media afiliación, (...), y regresando esta misma persona sobre su señora madre, y es cuando esta misma persona se levanta y junto al otro que se encontraba encima del señor JORGE empiezan a jalarlo estando aun tirado en el piso, arrastrándolo por todo el garaje y ya al estar a la altura de entre el garaje y la escarpa es que GABRIELA empieza a grabar con el celular, saliendo de dicho predio hasta la escarpa y continuando con dicha grabación, donde estas dos personas seguían arrastrando al señor JORGE hasta donde se encontraba una camioneta RANGER ROJA de doble cabina la cual se encontraba estacionada a dos casas del predio de su señora madre,(...)” (Sic).

Asimismo, contamos con la declaración de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 22 de diciembre de 2015, rendida ante personal de este Organismo en la que señaló que sus padres estaban tirados en el suelo y sobre ellos se encontraban dos personas del sexo masculino vestidos de civil, quienes no les permitían moverse, que entre los dos sujetos arrastraron al C. Jorge Alberto Sierra Zetina por la calle hasta llegar a una camioneta roja sin logotipo, agregando que se trasladó a la Fiscalía General del Estado junto con su progenitora en donde le informaron que al presunto agraviado lo habían trasladado al Hospital de Especialidades Médicas porque tenía fracturada una pierna.

Asimismo, obra en el expediente de queja, el acta circunstanciada del 23 de diciembre de 2015, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que se comunicó con la licenciada María Eugenia Pérez Castro, jurídico del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” quién refirió medularmente que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina sufrió una fractura en la tibia derecha.

Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Estatal dejó constancia de la inspección ocular realizada al DVD proporcionado por la C. Romana Palmer López al momento de presentar su queja ante esta Comisión asentándose lo siguiente:

“...siete videos, los dos primeros con duración de 00:01 minuto, en el que se aprecia a dos personas del sexo masculino, el primero con camisa color rosa y el segundo con playera gris con negro ambos con pantalón de mezclilla, siendo que el individuo con vestimenta rosa tiene sujetado de la mano a una persona del sexo masculino vestido con camisa color morada y pantalón de mezclilla a quién además lo viene arrastrando por el pavimento.

En el tercer video con duración de 00:00 se observa a las dos personas del sexo masculino, el primero vestido con pantalón de mezclilla y camisa color rosado quién tiene sujetado de los manos a una persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla y camiseta morada y el segundo con la misma vestimenta pero con camisa gris con negro, mismo que ésta sujetando a dicha persona del cinturón de su pantalón y entre los dos lo arrastran aproximadamente como a un metro.

(...)

De igual manera, dentro del DVD se encuentran 8 fotografías, de las cuales se procede a describir (...) en la foto 3 se visualiza a una persona del sexo masculino sentado en una camilla quién tiene enyesado su extremidad inferior derecha correspondiendo esta foto al C. Jorge Alberto Sierra Zetina. (...) en la foto 4 y 5 se observa desprendimiento del hueso en una pierna, sin poder apreciar de qué lado es (...)” (Sic).

Contamos igualmente con la declaración del agraviado Jorge Alberto Sierra Zetina del 20 de enero de 2016, rendida ante personal de este Organismo en la que manifestó lo siguiente:

“...corrí hacia la puerta principal de mi domicilio quedando dentro del garaje por lo que me sujete de la puerta permaneciendo de espaldas cuando la persona del sexo masculino que tenía la camisa rosa me sujetó del cuello con uno de sus brazos girándome para quedar de frente y dándome un golpe en el pecho con su puño, lo que provocó que me cayera al suelo golpeándome fuertemente la cabeza (...), acto seguido la persona del sexo masculino que vestía con camisa gris con negro se me tiró encima específicamente en el pecho, para después colocarme las esposas en las manos mientras el sujeto que vestía camisa rosa con uno de sus pies me piso dos veces mi pie derecho a la altura del peroné y tibia por lo que sentí un fuerte dolor que era insoportable, seguidamente entre dichas personas me sujetaron de las esposas y procedieron a arrastrarme aproximadamente como 20 metros donde tenían estacionada la camioneta color rojo, siendo abordado a la cabina de la camioneta, para ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, llegando alrededor de las 07:30 y 08:00 horas, por lo que en ese momento me doy cuenta que las citadas personas eran elementos de la Policía Ministerial, entre estos agentes me colocaron mis brazos sobre sus hombros para introducirme a esa Fiscalía, en razón de que no podía caminar llevándome a la agencia de guardia en donde permanecí alrededor de 2 horas, (...) después llegó el médico quién al revisarme me dijo que estaba quebrado mi pie, seguidamente me trasladaron al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de esta ciudad, llegando alrededor de las 11:00 horas, en donde fui atendido alrededor de las 16:00 horas, por un médico practicante el cual me colocó una férula de yeso, a las 19:00 horas, una persona del sexo femenino de la que no se su nombre me realizó unas radiografías y a las 21:00 horas, un médico del cual no se su nombre me comentó que tenía quebrado la tibia y el peroné del pie derecho, por lo que el 4 de enero de 2016, a las 18:00 horas, fui operado por el doctor Felipe Llamas, saliendo del Hospital de Especialidades Médicas el 8 del mismo mes y año, a las 16:00 horas. (...) Finalmente, se hace constar que el C. Sierra Zetina en su pie derecho presenta una venda color blanca...” (Sic).

Además, contamos con el acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al domicilio de T1²² ubicado en la calle Oaxaca de la colonia Fidel Velázquez de esta ciudad, con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, misma que manifestó que no recordaba la fecha y día pero eran aproximadamente las 07:00 horas, cuando se disponía a salir de su domicilio, que al encontrarse en la puerta del mismo escuchó gritos de la hija de la quejosa no logrando identificar que decía, visualizando que una persona del sexo masculino del que no recuerdo como vestía y como era físicamente tenía sujetado sin fijarse de qué parte del cuerpo al C. Jorge Sierra Zetina y lo venía arrastrando por la banqueta, por lo que al tener prisa en irse abordó un taxi y se retiró del lugar.

Asimismo, contamos con el expediente clínico remitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en el que se aprecia:

Dos notas de valoración de ingreso del 18 de diciembre de 2015, emitidos a las 11:31 y 12:10 horas, a favor del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por el doctor de apellido Ferrera, médico adscrito al Hospital de Especialidades Médicas asentándose en ambas:

“(...) Extremidad inferior derecha con dolor a la palpación, con crepitación, edema (...) Rx de tibia y peroné con fractura de tibia en tercio distal (...) fractura de peroné en tercio proximal.

IDX. Fractura de tibia derecha tercio distal/fx de peroné tercio proximal/pb fx de meseta tibial (...)” (Sic).

Nota de evolución del 19 de noviembre de 2015, emitido a las 10:00 horas, al presunto agraviado, por el doctor de apellido López González, galeno adscrito al citado nosocomio asentándose:

“Paciente masculino de séptima década de la vida que ingresa al servicio con antecedentes de traumatismo directo intencional de personal adscrito a la fiscalía aparentemente secundario a orden de aprehensión domiciliaria.

(...)

Ya valorado por servicio de traumatología que establece necesidad de intervención quirúrgica por presencia de fractura de tibia proximal y distal derechos.(...)” (Sic).

Nota de evolución turno vespertino del 18 del mismo mes y año, realizado a las 17:40 horas, por la doctora Celene González Ma Mu, galena adscrita al referido hospital a favor del C. Sierra Zetina en la que se asentó que tenía fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que en la extremidad inferior derecha presentaba férula inmovilizadora.

Nota de ingreso a modulo III del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 21:50 horas, por los doctores de apellidos Estrella y Navarro, médicos adscritos al aludido nosocomio en el que se asentó:

“(...) diagnostico de: fx de tibia derecha tercio distal/Fx de peroné de tercio.

PADECIMIENTO ACTUAL

(...) Extremidad pélvica derecha con presencia de férula inmovilizadora (...)

IDX: Fx de tibia derecha tercio distal/Fx de peroné de tercio.(...)” (Sic).

Cuatro notas de ingreso a traumatología y ortopedia de los días 19, 20, 21 y 22 de diciembre de 2015, respectivamente; los dos primeros sin hora, emitidos por el doctor de apellido Sansores, el tercero y último a las 17:30 y 18:00 horas, signados por el médico de nombre Felipe Llamas en las que se asentó lo mismo que en la nota de ingreso a modulo III transcrita anteriormente.

Dos solicitudes de interconsulta de fechas 22 y 23 de diciembre de 2015, en ese orden; emitidos por el doctor Raymundo Serrano Mora, adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas, en la que se anotó en el apartado de resumen

12 T1.- Es testigo ante este Organismo. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

clínico e impresión diagnóstica: fx tibia derecha.

Nota de valoración preoperatoria del 22 de diciembre de 2015, realizado a las 12:02 horas, por los doctores de apellidos Carrillo Mendoza y May Mas en la que se asentó que el quejoso presentaba como diagnóstico preoperatorio fx tibia de tercio derecho/peroné proximal distal.

Dos notas de evolución traumatología y ortopedia del 23 y 24 de diciembre de 2015, emitidos a las 15:10 y 16:30 horas, por el doctor Felipe Llamas, médico del Hospital General de Especialidades Médicas en las que se registró que el quejoso presentaba fractura de tibia tercio medio distal/peroné proximal derechos y que en la exploración ortopédica se observó miembro pélvico derecho con presencia de férula inmovilizadora funcional y que al descubrir vendaje se apreciaba excoriaciones sin datos de sangrado activo o infección.

Tres notas de evolución traumatología y ortopedia del 25, 26 y 27 de diciembre de 2015, respectivamente; emitidos a las 13:51, 15:10 y 18:40 horas, por los doctores de apellidos Serrano y Sansores en la primera se registro que el quejoso presentaba la citada fractura y férula inmovilizadora funcional en miembro pélvico derecho con presencia de flictenas ya drenadas, así como retiro de piel, en la segunda se anotó lo descrito en las notas de evolución de traumatología y Ortopedia de fechas 23 y 24 de diciembre de 2015 y en el ultimo se registró la fractura y presencia de férula inmovilizadora funcional en miembro pélvico derecho, sitio de aparición de flictenas por presión.

Nota de evolución de TYO del 28 de diciembre de 2015, realizado por el doctor Felipe Llamas sin hora, en la que se asentó lo referido en la nota de evolución traumatología y ortopedia del 27 del citado mes.

Tres notas de evolución traumatología y ortopedia del 29, 30 y 31 del mismo mes y año, a las 15:20, 15:40 y 11:45 horas, por los doctores Felipe Llamas y Serrano, médico legista del Hospital General de Especialidades Médicas en los dos primeros se anotó que el quejoso presentaba fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que tenía en el miembro pélvico derecho férula inmovilizadora funcional y en el último se registró fractura de tibia tercio medio distal/peroné proximal derecho.

Cuatro notas de evolución traumatología y ortopedia del 31 de diciembre de 2015, 1, 2 y 4 de enero de 2016, en ese orden; los dos primeros sin hora, el tercero a las 17:00 horas y el último a las 15:38 horas, realizados por los doctores de apellidos Serrano, Sosa, Zapata y Felipe Llamas, médicos legistas del Hospital General de Especialidades Médicas en los que se asentó, en los tres primeros que el quejoso presentaba fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que presentaba en el miembro pélvico derecho férula inmovilizadora funcional y en el último se anotó además de la fractura, que el presunto agraviado en su extremidad pélvica:

“...tenía vendaje elástico el cual se descubre y se encuentra herida quirúrgica con bordes bien afrontados sin datos de sangrado activo ni infección, adecuada coloración de bordes, se observa buena movilización de ortijos así como normalidad en los pulsos distales sin cianosis si edema del pie”. (Sic).

Tres notas de evolución TYO del 5, 3 y 6 de enero 2016, respectivamente; emitido el primero y el último por el doctor Felipe Llamas y el segundo por el galeno de apellido Zapata, galenos adscrito del Hospital General del Especialidades Médicas en la que anotó, en el inicial que el quejoso presentaba “PO RAFI con LCP para tibia distal derecha de 7 orificios” y que en su extremidad pélvica derecha “con presencia de vendaje compresivo, herida quirúrgica con bordes bien afrontados”, en el segundo que tenía fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho y que en su miembro pélvico derecho tenía férula inmovilizadora funcional y en el último:

“extremidad pélvica derecha con presencia de vendaje tipo jhonson, herida qx bordes bien afrontados, sin datos de necrosis, con ligera equimosis lateralizada a la derecha, sin datos de secreciones serohematicas, no fétido, pulsos periféricos presentes, llenado capilar de 2 segundos, con ligera presencia de edema (...)

A: Paciente que se descubre la herida al momento del pase de visita, en la cual se observa herida en adecuadas condiciones generales, ligera presencia de edema debido a que el paciente no ha movilizado la extremidad (...)” (Sic).

Nota de egreso de TYO de fecha 8 de enero de 2016, emitido a las 18:00 horas, por doctor Felipe Llamas, galeno adscrito al referido nosocomio en la que se registró que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina ingresó a ese nosocomio el 18 de diciembre de 2015, con fractura de tibia derecha y egreso el 8 de enero de 2016, también con fractura de tibia derecha, asentando además:

“EO: Se observa extremidad pélvica derecha con herida en zona tibial de bordes bien afrontados sin sangrado activo ni salida de material seropurulento o serohemático, bordes normocromicos. Se observa edema de pie secundario a pobre movilización con pulsos distales presentes y sin cianosis (...).

Análisis: Paciente el cual sufre fractura secundario a agresión por terceras personas, ya intervenido quirúrgicamente con osteosíntesis con radiografía de control que muestra adecuada reducción del trazo de fractura estable neurológicamente y termodinámicamente sin complicaciones (...). (Sic).

Finalmente, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente en su acumulado 2046/Q-219/201 obra el oficio 1578/15-2016/4PI del 21 del mismo mes y año, signado por la maestra Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que se nos dio vista de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2015, en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, adjuntando copias certificadas del auto de formal prisión de fecha 21 del mismo mes y año, en contra del presunto agraviado, por el delito de abuso de confianza.

Del cúmulo de las citadas evidencias, tenemos que respecto a las agresiones físicas causadas al C. Jorge Alberto Sierra Zetina por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, contamos además del dicho de la C. Romana Palmer López rendida ante personal de este Organismo como ante los licenciados Santiago Balan Caña y Karla Iliana Ruiz Espinoza, Agentes del Ministerio Público, en su denuncia y nueva entrevista dentro del expediente número AC-2-2015-18766; así como con las propias testimoniales de los CC. Gabriela Marylin Segura Palmer y Jorge Alberto Sierra Zetina rendidas ante esta Comisión Estatal los días 22 de diciembre de 2015 y 20 de enero de 2016, respectivamente; lo que también sustentaron ante el Represente Social el 21 de diciembre de 2015.

En suma a ello, contamos con: a) La vista realizada por el Juez Cuarto del Ramo Penal, en la que solicitó la intervención de este Organismo Estatal, en relación a los hechos materia de investigación; b) El acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo dio fé del contenido del DVD proporcionado por la quejosa al momento de presentar su queja, en la que se observó en tres videos que entre dos personas del sexo masculino, arrastraban como a un metro a un sujeto del sexo masculino con pantalón de mezclilla y camiseta morada, individuo que por las características corresponde al C. Jorge Alberto Sierra Zetina; c) Dos fotografías a nombre de éste en las que se visualiza desprendimiento del hueso en una pierna, como se observa de las imágenes fotográficas que fueron impresas y que obran en el expediente de mérito; d) También contamos con la declaración espontánea de T1 rendida ante un integrante de este Organismo, el día 22 de enero de 2016, en la que manifestó que una persona del sexo masculino estaba arrastrando al C. Sierra Zetina por la banqueteta, en suma a lo anterior, e) El expediente clínico expedido por la Secretaría de Salud del Estado, en las que obran diversas valoraciones medicas a favor del presunto agraviado, en las que se le diagnosticó fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho, lo que nos permite advertir que las afectaciones que presentó el C. Sierra Zetina no sólo coincide con la mecánica que la quejosa señaló en su escrito de queja sino que fueron registradas en las documentales que obran en el expediente de mérito y reiteradas por los testigos al señalar que elementos de la Policía Ministerial golpearon al presunto agraviado.

Si bien la autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo argumentó que al momento de estar dando cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina éste opuso resistencia, lo que originó que sufriera una lesión en la pierna derecha, ello no es justificación alguna para haberle ocasionado una lesión de tal magnitud (fractura de tibia derecha en tercio distal/peroné tercio proximal), que incluso requirió de intervención quirúrgica como se aprecia de las valoraciones que glosan en el expediente clínico remitido por la Secretaría de Salud del Estado.

Suponiendo sin conceder que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina hubiese puesto resistencia a su detención, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, consistiendo el primero en que los actos que realicen los servidores públicos deben encontrarse previstos en la ley; el segundo que se utilicen los medios más adecuados e idóneos a fin de perjudicar **lo menos posible** a la persona detenida y a la sociedad; el tercero en qué dichos funcionarios deben de actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y **no haya más remedio que neutralizar con la fuerza al causante de la misma** y el último significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de la fuerza y armas de fuego.²³

En el caso que nos ocupa, podemos señalar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, no observaron los principios anteriormente citados previstos en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en razón de que la actividad policiaca siempre debe ir encaminada a reducir al mínimo los daños y lesiones, con el objeto de proteger y respetar la vida humana; no obstante, la reacción de los Policías Ministeriales fue excesiva e innecesaria, en virtud de que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina sufrió una fractura en tibia y peroné que incluso necesito intervención quirúrgica, por lo que los agentes se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, se estudiara la segunda acusación descrita en el inciso b) del presente documento, al respecto la quejosa C. Palmer López en su acta de denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada de la cual se inició el expediente número AC-2-2015-18766, señaló que al tratar de auxiliar al C. Jorge Alberto Sierra Zetina, la persona de playera rosa la empujó con fuerza cayendo al suelo, observando que ese mismo sujeto le dio un golpe al agraviado en el pecho, lo que ocasionó que éste y sus agresores cayeron sobre la quejosa solicitando auxilio, que la persona de playera rosa, se le acercó y como se encontraba en el piso, se le sentó encima comenzando a doblarle la mano izquierda, siendo que después la soltó, agregando que le empezó a doler su brazo izquierdo así como el resto del cuerpo por la caída y el forcejeo mientras en su nueva entrevista de fecha 21 de diciembre de 2015, realizada ante la licenciada Karla Ileana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público, refirió que el individuo que portaba playera gris con negro la jaló del brazo izquierdo y se lo dobló fuerte por lo que le gritó que ya le había quebrado el brazo cayendo al suelo.

Al respecto, el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación en su respectivo informe rendido a este Organismo fue omiso respecto a la acusación de la quejosa.

El citado Director de la Agencia Estatal de Investigación a su informe nos adjunto copias del ya citado expediente ministerial número A.C-2-2015-18766 iniciada por la C. Romana Palmer López, dentro de la que obran las siguientes evidencias:

Acta de certificado médico legal a la víctima del 18 de diciembre de 2015, realizado a las 11:14 horas, a la C. Romana Palmer López por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, Perito Médico legista de la Representación en la que se asentó:

“...TORÁX CARA POSTERIOR: Equimosis rojiza localizada en región escapular de lado izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Huellas de contusión con equimosis violácea y edema de muñeca de lado izquierdo, (sufrió elongación forzada de muñeca) presenta dolor, limitación a los movimientos de extensión, flexión y rotación. Refiere dolor de codo derecho (...)" (Sic).

Constancia de aviso telefónico por parte del Hospital de Especialidades Médica “Dr. Javier Buenfil Osorio” del 18 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público, en la que se anotó que se recibió un aviso telefónico de la C. Claudia Mendoza Ávila, Trabajadora Social del citado nosocomio, reportando el ingreso de la C. Romana Palmer López la cual presentaba probable fractura de radio y cubito en razón de que había sido agredida por agentes de la policía cuando detuvieron a su esposo por una orden de aprehensión.

En el acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador señaló que se percató que su madre se encontraba en el piso, entre la casa y el garaje y encima de ella una persona del sexo masculino, que su progenitora le mencionó que le dolía la muñeca izquierda visualizando que tenía una inflamación en esa área.

La C. Gabriela Marylin Segura Palmer en el acta circunstanciada del 22 de diciembre de 2015, realizada ante personal de este Organismo sustentó lo anterior, agregando que su descendiente resultó con fractura en el brazo izquierdo.

Asimismo, en el acta circunstanciada de esa misma fecha (22 de diciembre de 2015), un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó que la quejosa tenía colocada una férula de yeso en su brazo izquierdo, observando inflamación en su mano izquierda señalando la presunta agraviada haber tenido una afectación a consecuencia de las presuntas violaciones a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En el acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, un integrante de este Organismo realizó una inspección ocular al DVD proporcionado por la C. Romana Palmer López, al momento de presentar su queja, en la que se observó 2 fotografías, en la primera se apreció que la cara posterior del puño y cara dorsal de la mano izquierda se encontraba inflamado, así como 1 hematoma en la cara interna del antebrazo izquierdo y en la segunda además de lo anterior se observó 3 hematomas en la cara posterior del antebrazo izquierdo y cara externa del antebrazo derecho un hematoma, mismas que por la mecánica narrada por la C. Romana Palmer López corresponden a ésta, como se aprecia en las fotografías que obran en el expediente de mérito.

Finalmente, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, nos adjunto:

Hoja de egreso voluntario del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 22:50 horas, por el doctor Joas Alejandro Agapito Fuentes, médico del Hospital General de Especialidades de Campeche "Dr. Javier Buenfil Osorio", a favor de la C. Romana Palmer López, que en su apartado de "Resumen Clínico" se asentó lo siguiente:

"Paciente femenino de 54 años de edad la cual ingresa posterior a ser agredida físicamente por terceras personas al salir de su domicilio, recibiendo una contusión en muñeca izquierda, lo que le condiciona dolor y limitación a la movilidad, motivo por el cual acude, a su ingreso se le realiza estudio radiográfico **con evidencia de datos de fractura de tipo colles** que amerita valoración por el servicio de Traumatología y Ortopedia sin embargo desde el turno previo (vespertino) y el actual no se cuenta con dicho servicio por lo cual no se ha podido realizar dicha valoración ameritando continuar hospitalizada sin embargo su familiar desea egreso voluntario deslindando de toda responsabilidad al persona médico y de enfermería de riesgo de complicaciones de tipo compromiso neurovascular, se hace énfasis en que amerita la valoración por traumatología y ortopedia..." (Sic).

Nota de valoración urgencias del 18 de diciembre de 2015, emitido a las 13:30 horas, por la doctora Vilma Ávila, adscrita al citado nosocomio, en la que se anotó:

"Femenino de la sexta década de la vida que acude a consultar a esta unidad refiriendo que el día de hoy aproximadamente a las 06:00 horas al salir de su casa con su esposo "reciben agresión física por una pareja de oficiales por motivos legales", recibiendo contusión directa en muñeca izquierda al caer sobre el piso debido a que la paciente refiere que la empujaron y posteriormente la lesionaron de manera directa.

En estos momento refiere mucho dolor e imposibilidad para la movilización de mano y muñeca izquierda.

(...)

A la exploración física encuentro paciente con (...)extremidades con buen llenado capilar, extremidad torácica izquierda encontramos muñeca con edema local y equimosis, doloroso a la palpación, perdida de la sensibilidad, dolor e imposibilidad del movimiento, movimientos de abducción y aducción, flexión y extensión disminuidos y con dificultad, buen llenado capilar, aparente deformación de la extremidad a nivel de muñeca. (...). (Sic).

Nota de valoración de urgencias de esa misma fecha (18 de diciembre de 2015), emitido a las 20:04 horas, por la doctora Celene González, médico adscrita al referido hospital, en la que se señaló:

"Paciente la cual cuenta con los diagnostico de fractura de colles de mano izquierda secundario agresión física por terceras personas.

Paciente en este momento con disminución del dolor

(...)

Extremidades superior izquierda con presencia de dolor a la movilización a nivel de la muñeca, así como perdida de la funcionalidad, llenado capilar preservado, paciente la cual amerita valoración por el servicio de traumatología y ortopedia.

DX: Fractura de Colles mano izquierda..." (Sic).

Nota médica del 18 de diciembre de 2015, realizada a las 21:00 horas, por el doctor Joas Alejandro Gapito Fuentes, médico del citado nosocomio anotándose:

“Fractura de colles izquierdo.

(...)

Extremidad superior izquierda con férula de reposo (...)

Femenino de la sexta década de la vida, (...)ingresa por presentar fractura de colles izquierda secundaria a agresión por terceras personas (...)” (Sic).

Evidencias, que sustentan el dicho de la quejosa, en primer término con la declaración de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer cuya testimonial²⁴ fue recabada de manera espontánea por personal de este Organismo, la cual nos permite darle validez al dicho de la quejosa asociado a que la dinámica expuesta por la misma en su escrito inicial de queja tiene correspondencia con la versión del testigo y con las lesiones registradas en las documentales descritas con anterioridad, por lo que no cabe duda que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, le fracturaron su muñeca izquierda a la inconforme sin justificación alguna.

En ese sentido, los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, vulneraron lo establecido en los artículos 1o y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan, el primero que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y el último se establece que se prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 74 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señalan, el primero que son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte y el segundo abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico

14 TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.²⁵

Indicios que concatenados en su conjunto nos permiten concluir que los **CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado**, ocasionaron alteraciones en la integridad física de los C. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, por lo que se comprueba la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones** en agravio de éstos.

En relación a la acusación de la quejosa respecto a que el día 18 de diciembre de 2015, su esposo el C. Jorge Alberto Sierra Zetina fue privado de su libertad por elementos de la Policía Ministerial al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en la Colonia Fidel Velázquez de esta ciudad, Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista flagrancia de un delito; **d)** orden de aprehensión o comparecencia librada por la autoridad judicial competente; u e) orden de detención por caso urgente expedida por el Ministerio Público.

Dicha versión la quejosa lo sustentó en su acta de denuncia del 18 de diciembre de 2015, realizada ante el licenciado Santiago Balan Caña, Agente del Ministerio Público de Guardia, de la cual se radicó el expediente número AC-2-2015-18766, por los delitos de lesiones a título doloso y allanamiento de morada; así como en su nueva entrevista realizada ante la licenciada Karla Iliana Ruiz Espinosa, Agente del Ministerio Público encargada de la Fiscalía de delitos electorales, servidores públicos y periodistas y en el acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, ante personal de este Organismo, al momento de desahogar la diligencia de inspección del predio.

Al respecto, la autoridad por conducto del licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación informó lo siguiente:

“...me permito informarle que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a mi digno cargo, con fecha 18 de diciembre del 2015, cumplieron una orden de aprehensión en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, por ser considerado probable responsable del delito de abuso de confianza, orden de aprehensión obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 628/15-2016/4PI, de fecha 15 de diciembre del 2015, dentro del expediente 401/15-2016/00043, con número de consignación 472/2015, mismo al que fue puesto a disposición.

Asimismo me permito manifestarle que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, del grupo de aprehensiones, fueron comisionados para llevar a cabo el cumplimiento de dicho mandamiento judicial. Por lo que siendo el día 18 de enero del 2015, al tener a la vista el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, **en la vía pública**, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se acercan el antes mencionado, primeramente identificándose como elementos activos y quienes contaban con una orden de aprehensión por el delito de abuso de confianza, obsequiada por el Juez Cuarto del Ramo Penal (...)” (Sic).

La autoridad denunciada en su informe adjunto el oficio número FGE/AEI/6856/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, suscrito por el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal en la que le comunicó que con esa fecha quedó a su disposición en el Hospital General de Especialidades Médicas de Campeche “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en el Área de Urgencias, el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, mismo que fue detenido en vía pública por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en virtud de que existía en su contra orden de aprehensión librada mediante oficio número 628/15-2016 de fecha 15 de diciembre de 2015, por el delito de abuso de confianza, denunciado por PA1, relativo al expediente número 0401/15-2016/00043.

Asimismo, nos adjuntó el oficio A.E./01/2015 del 18 de diciembre de 2015, signado por los licenciados Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en la que se asentó:

“... que el día 18 de diciembre del año en curso siendo las 07:00 horas, el suscrito y personal al mando el C. RICARDO ENRIQUE ARROCHA GÓMEZ, Agente Ministerial Investigador de Estado, nos apersonamos a la calle Oaxaca, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juzgado cuarto penal en contra del C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, denunciado por PA1, por lo que al estar transitando sobre la calle antes mencionada con referencia cerca de la tienda de pinturas “comex” de la calle Oaxaca de la colonia Fidel Velázquez, visualizamos a una persona del sexo masculino con las mismas características del C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA el cual se encontraba parado cerca de la puerta del conductor de un vehículo de la marca seat Ibiza de color azul platino, con placas de circulación DHJ-43-31, del estado, por lo que al apersonarnos a dicha persona e identificarnos como agentes de la policía ministerial del Estado, le solicitamos su identificación ya que teníamos una orden judicial en contra de un ciudadano con las mismas características y rasgos físicos proporcionados por PA1 (parte afectada), y por tal motivo se tenía que corroborar por medio de una identificación oficial, por lo que dicha persona saco dentro de su vehículo una cartera y dentro de la misma una licencia de chofer con número cc0805, con la cual se identificó correspondiendo al nombre de C. JORGE ALBERTO SIERRA ZETINA, por lo que al corroborar que es la misma persona que cuenta con una orden judicial, se le hace de su conocimiento que cuenta con una orden de aprehensión en su contra, poniéndole a la vista el mandamiento judicial, así mismo se le proporcionó todos los datos correspondientes al mandamiento judicial en su contra, haciéndole saber de sus derechos como ciudadano mexicano, el cual una vez enterado de sus derechos, nos solicita realizar una llamada desde su teléfono particular, sacando dentro de la bolsa de su pantalón un teléfono celular de color azul, mismo donde realizo una llamada señalando que la llamada se lo realizo a su abogado particular, (...)asegurando para posteriormente abordando a la unidad oficial denominada TROYA (...)

Dentro de las constancias del expediente AC-2-2015-18766, iniciado por la quejosa por los delitos de lesiones a titulo doloso, allanamiento de morada y abuso de autoridad obra lo siguiente:

Acta de entrevista del C. Jorge Alberto Sierra Zetina de fecha 21 de diciembre de 2015, realizada ante el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador, en la que manifestó que el 18 de diciembre de 2015, a las 07:00 horas, dos personas del sexo masculino lo arrastraron hasta la camioneta que estaba ubicada alrededor de 3 casas de su predio siendo trasladado a la Fiscalía General del Estado.

Copia del acta de entrevista de la C. Gabriela Marylin Segura Palmer del 21 del mismo mes y año, rendida ante el licenciado Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, en la que señaló que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina el día 18 de diciembre de 2015, fue detenido, lo que también sustento en su declaración rendida ante personal de este Organismo el día 22 de diciembre de 2015.

Adicionalmente contamos, con el acta circunstanciada del 15 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que se comunicó con el C. Jorge Alberto Sierra Zetina, quién medularmente señaló que fue detenido en razón de que existía una orden de aprehensión en su contra por el delito de abuso de confianza el cual fue denunciado por PA1, lo que también sustento en su declaración rendida ante personal de este Organismo el día 20 de enero de 2016.

De igual manera, dentro del expediente número 2046/Q-219/2015, el cual actualmente se encuentra acumulado al presente expediente de queja que nos ocupa, obran las siguientes evidencias:

Acuerdo del 15 de diciembre de 2015, en el que el licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó orden de aprehensión en contra del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por el delito de abuso de confianza denunciado por PA1.

Oficio 628/15-2016/4PI del 15 de diciembre de 2015, firmado por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, en el que libró orden de aprehensión en contra del presunto agraviado, por el delito de abuso de confianza denunciado por PA1.

Acuerdo del 18 de diciembre de 2015, emitido por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer

Distrito Judicial del Estado, en el que se consideró constitucional la detención del presunto agraviado, por lo que se ratificó la misma.

De lo anterior, observamos que respecto a la detención del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, si bien la quejosa se inconformó de ello no menos cierto es que la privación de la libertad de éste obedeció a que los CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agente Ministerial Investigador del Estado, contaban con el oficio número 628/15-2016/4PI de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que se le solicitaba al Agente del Ministerio Público adscrito a al Juzgado, que por medio de los agentes a su mando se sirva dar cumplimiento a la citada orden poniendo al inculcado a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, misma que se ejecutó el día 18 de diciembre de 2015, a las 07:00 horas, apreciándose entonces que dichos servidores públicos cumplieron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece “...**que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...**” (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado se encontraban ejecutando la orden dada por la Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito.

En ese sentido, los elementos de la Policía Ministerial se condujeron de acuerdo a lo que establece el artículo 16 primero y cuarto párrafo, siendo que el primero señala lo expuesto anteriormente y el segundo consagra que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad, Así como lo consagrado en el precepto XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su conjunto establecen el derecho a no ser privados de la libertad de manera arbitraria.

De igual manera, el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala que los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. Jorge Alberto Sierra Zetina por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**²⁶ a los **CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina**, por lo que remitase copia de la presente resolución a la Unidad de Víctimas del Instituto de Acceso de Justicia del Estado, a fin de que se proceda a inscribir a la C. Palmer López en el Registro Estatal de Víctimas.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de junio del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Romana Palmer López, en agravio propio** y del **C. Jorge Alberto Sierra Zetina** y con el objeto de lograr una reparación integral²⁷ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

¹⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones**.

En razón de que esta Comisión cuenta con la anuencia de la quejosa, se inicie y concluya el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Carlos Benjamín May Moo y Ricardo Enrique Arrocha Gómez, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones**; esto con fundamento en el artículo 53 fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 74 fracciones I, VI y IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, así como los numerales 30 fracciones III y IV, 66, 67, 68, 72, 73 y 74 del citado ordenamiento, debiéndose considerar como elemento probatorio de estas violaciones a Derechos Humanos el presente documento publico y que nos haga llegar como prueba de cumplimiento la resolución completa a través de la cual se documente el procedimiento administrativo a los citados servidores públicos, amén que si la Vice Fiscal General de Derechos Humanos lo estima pertinente y lo solicita se podrán ofrecer cualquier otro elemento probatorio del cual se hubiese hechos referencia en el mismo atendiendo las disposiciones de la Ley de Datos Personales.

Cabe apuntar, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece las sanciones por faltas administrativas (amonestación privada o pública, suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación temporal), y que el C. Carlos Benjamín May Moo, Agente Ministerial Investigador del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos dentro del expediente de queja Q-216/2013, en el que se solicitó se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente determinándose amonestarlo públicamente, se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas²⁸ se tome en cuenta que dicho servidor publico es reincidente así como el grado de responsabilidad²⁹ en que incurrió en virtud de que en el presente estudio se comprobó que el C. Jorge Alberto Sierra Zetina sufrió fractura de tibia derecha en tercio distal/peroné tercio proximal y la C. Romana Palmer López fractura de tipo colles izquierdo.

Se le envíe copia de la presente resolución al responsable de la integración del expediente ministerial número AC-2-2015-18766, iniciada por la C. Romana Palmer López, por los delitos de lesiones a título doloso, allanamiento de morada y abuso de autoridad, en agravio propio y del C. Jorge Alberto Sierra Zetina, y se le instruya para que se integre de manera pronta debiéndolo acreditar con la copia de las últimas actuaciones.

18 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

19 En el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se establece " Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella; (...) V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Es reincidente el servidor publico que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.

SEGUNDA: Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

Tomando en consideración que con fecha 6 de enero de 2010, el Visitador General de la Representación Social emitió los acuerdos generales 001/A.G./2010 y 002/A.G./2010, el primero referente a que los elementos de la Policía Ministerial se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas y el segundo que cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas al momento de su detención, se gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se analicen y actualicen los presentes acuerdos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Lesiones**.

Se instruya al Director de la Policía Ministerial a efecto de que diseñe estrategias para un control efectivo de su personal en el desarrollo de las diligencias relativas al cumplimiento de mandamientos ministeriales y judiciales del cual poder ser constatado, de conformidad con el artículo 56 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 38 fracciones III y VII inciso a) del Reglamento Interior de esa Representación Social.

Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas³⁰ en base a lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 fracción V y VII de la Ley General de Víctimas, 47 fracción I y VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$ 204.00 (son doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) al C. Jorge Alberto Sierra Zetina con motivo de los gastos médicos derivados de la fractura de tibia tercio medio con distal/peroné proximal derecho que le ocasionaron los elementos de la Policía Ministerial del Estado, tal y como se describió en el numeral 19.4 de la presente resolución y a la C. Romana Palmer López, la cantidad de 30,618.91 (son treinta mil seiscientos dieciocho pesos 91/100 M.N.), en razón de lo que erogó por la fractura en su muñeca izquierda también realizada por los agentes ministeriales como se aprecia en los numerales 7.4, 7.6, 7.7, 19.1, 19.2, 19.3, 19.5, 19.7, 19.8 de este documento, y cuyos recibos obran en este Organismo y de los que se le adjunta copia, debiendo considerar que esto no es restrictivo a la posibilidad de que las víctimas acrediten otras afectaciones económicas como lucro cesante, lo anterior por haberse acreditado la violación a Derechos Humanos consistente **en Lesiones**.

CUARTA: Como medida de rehabilitación para facilitar a los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos (Lesiones) con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 4 y 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción I de la Ley General de Víctimas, 13 fracción II y IV, 18 fracción I y 46 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le solicita:

Se les proporcione a los CC. Romana Palmer López y Jorge Alberto Sierra Zetina, la atención médica, y de rehabilitación

20 Caso Espinoza Gonzáles VS Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 3001. En dicho caso, la CIDH enunció que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."

que requieran, a efecto de que puedan lograr el mejor bienestar posible de su salud, tal y como lo manifestaron y solicitaron en el punto 20 del presente documento. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 54 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecacm.org en el menú de resoluciones 2016.



Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

"2016. Promover la participación ciudadana es nuestra misión
y hacer respetar tu decisión es nuestra responsabilidad, IEEC"

Acuerdo No. CG/26/16.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE TEEC/RAP/02/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACUERDO:

PRIMERO: En cumplimiento inmediato a la sentencia correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, se modifica el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, aprobado mediante Acuerdo CG/20/16, para eliminar el otorgamiento de reconocimientos en efectivo por las agrupaciones políticas locales a sus afiliados o simpatizantes por su participación en actividades de la agrupación; en consecuencia se derogan la fracción XV del párrafo 1 del artículo 14 y los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, por lo que, quedan sin efecto los recibos de reconocimientos por actividades políticas y los formatos REPAP, CF-REPAP y CP-REPAP con base en los razonamientos expresados en la Consideración XI del presente Acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14.

Documentación adjunta al informe.

1. ...

Fracción XV.- Se deroga.

...

Nota: Fracción XV derogada en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 26.

Se deroga.

Nota: Artículo derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 27.

Se deroga.

Nota: Artículo derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 28.

Se deroga.

Nota: Artículo derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 29.

Se deroga.

Nota: Artículo derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

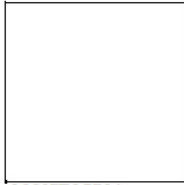
Artículo 30.

Se deroga.

Nota: Artículo derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

FORMATO REPAP

RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS



LOGOTIPO DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA.

No. DE FOLIO _____ (1)
LUGAR _____ (2)
FECHA _____ (3)
BUENO POR \$ _____ (4)

NOMBRE DEL BENEFICIARIO: _____ (5)

No. DE FOLIO DE CREDENCIAL PARA
VOTAR: _____ (6)

DOMICILIO: _____ (7)

TELÉFONO: _____ (8)

ACUSE RECIBO DE:
EL COMITÉ _____ (9)

DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA: _____ (10)

POR LA CANTIDAD DE \$ _____ (11)

POR HABER REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES EN
_____ (12)

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE _____

Y _____ (13)

____ POR ACTIV. ORDINARIAS ____ POR ACTIV.DE EDUC. Y CAPACIT.

____ POR ACTIV. DE TAREAS EDIT. ____ POR ACTIV.DE INVESTIGACIÓN (14)

FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAGO(15)

FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO(16)
DEL ÁREA

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES
LOCALES.

Nota: Formato sin efecto en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente
número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO REPAP

(1) No. DE FOLIO	Número consecutivo de reconocimiento.
(2) LUGAR	Localidad de recepción del reconocimiento.
(3) FECHA	Día, mes y año en que se otorga el reconocimiento.
(4) BUENO POR	Monto del reconocimiento en pesos.
(5) NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Nombre completo de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(6) No. DE FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	Número de folio de la credencial para votar, acompañado de copia legible de la misma por ambos lados.
(7) DOMICILIO	Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa) de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(8) TELÉFONO	Número telefónico de localización de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(9) EL COMITÉ	Nombre del Comité de la Agrupación Política.
(10) AGRUPACIÓN POLÍTICA	Nombre completo de la Agrupación Política que otorga el reconocimiento.
(11) CANTIDAD	Escribir la cantidad en número y letra.
(12) POR HABERSE REALIZADO ACTIVIDADES CONSISTENTES	Especificación de la actividad que realizó la persona, descripción clara y breve de la misma.
(13) DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO	Señalar la fecha de inicio y terminación de la actividad realizada.
(14) ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN, DE TAREAS EDITORIALES O DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA	Indicar para qué tipo de actividad fue otorgado el reconocimiento.
(15) FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAGO	La firma de la persona a la que se le otorgó el reconocimiento (verificando que la firma coincida con la consignada en la credencial para votar).
(16) FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	Firma autógrafa del funcionario autorizado para efectuar los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES LOCALES.

Nota: Formato sin efecto en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO CF-REPAP

(1) PERÍODO INFORMADO	Describir el periodo informado, asentando la fecha de inicio y la fecha final de éste.
(2) COMITÉ	Nombre del Comité correspondiente.
(3) AGRUPACIÓN POLÍTICA	Denominación completa de la Agrupación Política.
(4) FOLIO	Número inicial y número final de los folios expedidos durante el ejercicio que se reporta, de acuerdo a la numeración correspondiente al órgano de la Agrupación Política que otorgó los reconocimientos.
(5) No. DE FOLIO	Deberá listarse, uno por uno, los números consecutivos de folio, incluidos los cancelados.
(6) FECHA	Deberá expresarse la fecha en la cual el recibo fue expedido o cancelado.
(7) BENEFICIARIO	Deberá expresarse el nombre de quien recibió el reconocimiento. En el caso de los recibos cancelados, deberá expresarse la palabra "CANCELADO".
(8) CANTIDAD	En el caso de los recibos expedidos, deberá expresarse el monto de la cantidad pagada al beneficiario. En el caso de los recibos cancelados, deberá ponerse una línea transversal en el recuadro correspondiente.
(9) TOTAL DE RECIBOS EXPEDIDOS	Total de recibos utilizados durante el ejercicio que se reporta.
(10) TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS	Total de recibos cancelados durante el ejercicio que se reporta.
(11) NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para realizar los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES LOCALES.

Nota: Formato sin efecto en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

FORMATO CP-REPAP

CONTROL DE PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTOS POR
ACTIVIDADES POLÍTICAS

PERÍODO INFORMADO: _____ (1)



LOGOTIPO DE LA
AGRUPACIÓN POLÍTICA

CONTROL DE PAGOS REALIZADOS POR EL COMITÉ _____ (2)

DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA: _____ (3)

POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTOS DE ACTIVIDADES POLÍTICAS

NOMBRE DEL BENEFICIARIO (4)	No. DE PAGOS REALIZADOS (5)	IMPORTE TOTAL PAGADO (\$) (6)
TOTAL	(7)	(8)

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA (9)

FECHA (10)

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES
LOCALES.

Nota: Formato sin efecto en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO CP-REPAP

(1) PERÍODO INFORMADO	Describir el periodo informado, asentando la fecha de inicio y la fecha final de éste.
(2) CONTROL DE PAGOS REALIZADOS POR EL COMITE	Nombre del órgano de la Agrupación Política que otorgó los reconocimientos.
(3) DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA	Denominación completa de la Agrupación Política.
(4) NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Nombre completo de la persona a quien se otorga el reconocimiento.
(5) NÚMERO DE PAGOS REALIZADOS	Número total de pagos realizados al beneficiario durante el ejercicio reportado en el informe correspondiente.
(6) IMPORTE TOTAL PAGADO	Importe total pagado al beneficiario durante el ejercicio reportado en el informe correspondiente.
(7) TOTAL DE NUMERO DE PAGOS REALIZADOS	Se consignará la suma del total de número de pagos realizados a todos los beneficiarios durante el ejercicio reportado en el informe correspondiente.
(8) IMPORTE TOTAL PAGADO	Se consignará la suma del importe total pagado a todos los beneficiarios durante el ejercicio reportado en el informe correspondiente.
(9) NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para realizar los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas.
(10) FECHA	Día, mes y año en que se requisa el formato.

FUNDAMENTO: ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES LOCALES.

Nota: Formato sin efecto en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO: En cumplimiento inmediato a la sentencia correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, se modifica el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, aprobado mediante Acuerdo CG/20/16, para eliminar los límites de las aportaciones anuales para las organizaciones de observadores y las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales; en consecuencia se modifica el párrafo 1 del artículo 22; el párrafo 1 del artículo 67; la denominación del Apartado 7, del Capítulo IV, Sección 1, Título III, Libro Segundo y la fracción IV del párrafo 1 del artículo 136; y se deroga el artículo 66, el párrafo 1 del artículo 85; la fracción III del párrafo 1 del artículo 137; y la fracción III del párrafo 1 del artículo 138, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XII del presente Acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22.

Recibos de aportaciones.

1. Las aportaciones que los sujetos obligados reciban provenientes de afiliados y simpatizantes, se comprobarán de la forma siguiente: ...

Nota: Párrafo 1 modificado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 66.

Se deroga.

Nota: Artículo derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 67.

De los formatos para el Control de Aportaciones

1. Para el control de las aportaciones el sujeto obligado deberá presentar, con el informe del periodo respectivo, lo siguiente: ...

Nota: Párrafo 1 modificado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Apartado 7

Control de las aportaciones

Nota: Se modifica la nominación del apartado 7 del Capítulo IV, Sección 1, Título III, Libro Segundo en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 85.

Del control de las aportaciones para organizaciones y organizaciones de observadores

1. Se deroga.

...

Nota: Párrafo 1 derogado en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 136.

Avisos a la Unidad de Fiscalización

1. ...

IV. El informe de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, y

...

Nota: Se modifica la fracción IV del párrafo 1 en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 137.

Avisos a la Unidad de Fiscalización

1. ...

III. Se deroga.

Nota: Fracción III del párrafo 1 derogada en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 138.

Avisos a la Unidad de Fiscalización

1. ...

III. Se deroga.

Nota: Fracción III del párrafo 1 derogada en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2016, correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: Quedan subsistentes los demás artículos del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, aprobado mediante Acuerdo CG/20/16, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XII.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que mediante oficio dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a informar del cumplimiento inmediato a la sentencia correspondiente al expediente número TEEC/RAP/02/2016, adjuntando para tal efecto copia certificada del presente acuerdo, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV.

QUINTO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Campeche, el presente Acuerdo a la agrupación política denominada "FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO", a través de su representante en los términos señalados en la Consideración XIV.

SEXTO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe mediante copia certificada expedida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente Acuerdo a la organización "CAMPECHE LIBRE", que pretende constituirse en Partido Político Local en el Estado de Campeche, a través de su representante en los términos señalados en la Consideración XIV.

SÉPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2016.

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.- LIC. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL.- RÚBRICAS.



**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018**

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

**CERTIFICACION DE ACTA NUMERO VEINTISIETE DE LA NOVENA
SESION ORDINARIA.**

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

CERTIFICA QUE.

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diez horas con cinco minutos del día lunes seis de junio de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, **CUARTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2016.**
Y el punto **QUINTO.- APROBACIÓN DE LA MATRIZ DE INDICADORES Y PROGRAMAS DEL EJERCICIO FISCAL 2016.**

En relación a los puntos anteriores el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación de los mismos, siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos por este Honorable Cabildo.

PROF. EDMUNDO MOO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.



**MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ACTIVIDADES
DE 01 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL
2016**



INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	
INGRESOS DE GESTION	142,786.98
IMPUESTOS	80,769.65
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	75,838.65
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3,937.00
OTROS IMPUESTOS	994.00
DERECHOS	53,965.74
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1,655.59

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	6,396.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7,066,053.82
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,498,296.00
PARTICIPACIONES	5,169,421.00
APORTACIONES	1,304,205.00
CONVENIOS	24,670.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	567,757.82
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	567,757.82
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	7,208,840.80
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	6,231,734.50
SERVICIOS PERSONALES	4,378,852.99
MATERIALES Y SUMINISTROS	643,133.50
SERVICIOS GENERALES	1,209,748.01
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	988,169.50
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	250,000.00
AYUDAS SOCIALES	738,169.50
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	-
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	-
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	-
OTROS GASTOS	-
INVERSION PUBLICA	-
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	7,219,904.00
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	- 11,063.20

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, SERGIO ALBERTO REYES CHI, SINDICO DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA, C.P. LUIS JORGE POOT MOO, TESORERO MUNICIPAL.- RÚBRICAS.

MATRIZ DE INDICADORES DEL MUNICIPIO DE TENABO 2016
PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS

Nivel	Nombre área responsable	Fin/resumen narrativo	Indicador			Medios de verificación	Supuestos (hipótesis)	Monto presupuestado
			Nombre del indicador	Método de cálculo	Frecuencia de medición			
P1		Desarrollo Humano e Igualdad de oportunidades						
P1C1	Desarrollo Social y Económico	Contribuir la reducción de la desigualdad municipal al crear o mejorar la infraestructura social básica y de servicios, así como de las viviendas en las localidades de muy alta y alta marginación del municipio de Tenabo	Índice de cobertura de acciones totales del programa	Número de apoyos entregados/Número de apoyos programados *100	Anual	Estadísticas, Informes	Reducción del presupuesto	
P2		Tecnificación e Infraestructura para el desarrollo económico						
P2 C1	Desarrollo Rural	Mejorar el nivel de rendimiento por hectárea de la producción de maíz de los productores agrícolas del municipio de Tenabo	Tasa promedio de producción de maíz por hectárea	Toneladas de maíz/Total de hectáreas	Semestral	Estadísticas de Producción total de maíz.	Falta de recursos, desastres naturales, falta de personal	
P3		Tenabo Sustentable y Progresista						
	Dirección de Basura	Manejo adecuado de residuos sólidos en los municipios	Proporción de residuos sólidos tratados (PRST)	$PRST = \frac{6(\text{Viviendas que reciben el servicio/Total de Viviendas}) + .4(\text{Total de Residuos Reciclados/Total de Residuos Colectados})}{100}$	Anual	Análisis y evaluación de reportes internos	Aumento de población, disminución en precio de compra de material reciclado.	
	Mercados	Aumentar y adecuar los espacios designados para mercados	Índice de Mercados (IM)	$IM = \frac{5(\text{Número de espacios actuales de mercados/Número de espacios requeridos}) + 5(\text{Espacios adecuados para el comercio/ Total de espacios})}{100}$	Anual	Estudios por caso	Falta de presupuesto	
	Panteones	Servicio de cementerios suficiente y adecuado	Servicio Adecuado (SA)	$SA = 0.5(\text{Índice de Infraestructura Adecuada}) + 0.5(\text{Índice de Actualización de Registros})$	Anual	Formato de reporte de panteones	Falta de presupuesto	
	Parques y jardines	Parques, jardines y áreas verdes adecuados para el uso de la población	Índice de servicios de parques y jardines (ISPJ)	$ISPJ = \frac{\text{población satisfecha con las características del servicio}}{\text{población total}}$	Anual	Encuesta	Recorte presupuestal, falta de	

P5 C3	Dirección de Administración	Establecer un control de solicitudes y peticiones de los ciudadanos en general, así como de los entes gubernamentales, para lograr el cumplimiento eficiente de los procesos de planeación, programación, adquisición de materiales y servicios, coordinación, cobertura financiera y dirigir las actividades que se tiene como objeto de selección y control del personal.	Índice de solicitudes para el cumplimiento de actividades autorizadas (ISCAA)	SA: solicitud autorizado SP: Solicitud programados ISCAA(SA/SP)*100	Trimestral	Oficios	Cancelación de proyectos por recorte presupuestal a nivel nacional, cancelación de recursos de coinvertión por alguna dependencia	
P5 C4	Dirección de Planeación	Cumplir con programación de obras y acciones de los recursos de fondos federales	Índice de cumplimiento de la programación de obras y/o acciones	(PE/PP)*100	Trimestral	Expedientes y POAS	Impresora Dañada, Sistema Contable Defectuoso	
P5 C5	Tesorería Municipal	Ejercicio del Presupuesto de Manera Eficaz, responsable y Eficiente	Nivel de cumplimiento de Responsabilidades y Funcione	(Presupuesto de egresos pagado/presupuesto de egresos ejercidos) * 100	Anual	Reportes emitidos por el sistema contable		

PbRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Objetivo del programa presupuestario: Fomentar la cultura política y jurídica entre la ciudadanía del municipio, llevando a cabo actividades en la materia en coordinación con las instancias estatales y federales

Dependencia General:

Secretaría del H. Ayuntamiento

Pilar temático o eje transversal:

Gobierno Responsable y eficiente

Tema de desarrollo:

Desarrollo Institucional

	Objetivo o resumen narrativo	Indicadores			Medios de verificación	Supuestos
		Nombre	Fórmula	Frecuencia y tipo		
Fin						
	Fomentar la cultura política y jurídica entre la ciudadanía del municipio, llevando a cabo actividades en la materia en coordinación con las instancias estatales y federales	Índice de impacto en las acciones realizadas para fomentar la cultura política y jurídica	(Acciones realizadas para fomentar la cultura política y jurídica periodo 1/Acciones realizadas para fomentar la cultura política y jurídica periodo 0)-1 *100	Anual	Minutas, Convenios, Bitácoras	Falta de participación por parte del ciudadano
	Propósito					
P1	Impulsar la revisión, actualización y difusión de los reglamentos municipales vigentes con el fin de evitar duplicidades y lagunas en los mismos.	Índice de impacto en la implementación de una cultura de legalidad	Reglamentos actualizados y aprobados/Total de reglamentos vigentes *100	Semestral	Reglamentos publicados	Falta de asesoría jurídica
P2	Supervisar las actividades derivadas de las sesiones del H. Cabildo, en coordinación con las dependencias de la administración pública.	Índice de audiencias públicas	Número de audiencias públicas realizadas/Número programadas	Trimestral	Minutas	Suspensión de sesiones
P3	Proporcionar información e instrumentos necesarios a la ciudadanía para la correcta gestión ante las distintas dependencias, unidades administrativas y entidades en la administración pública	Porcentaje de solicitudes resueltas	Número de solicitudes terminadas/Número total de solicitudes*100	Trimestral	Bitácoras	Falta de personal

Tema de desarrollo: Hacer una administración municipal eficiente, transparente y con honradez en el manejo de los recursos públicos.

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores			Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula	Frecuencia y tipo		
Fin					
EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE MANERA RESPONSABLE, EFICAZ Y EFICIENTE.	Nivel de cumplimiento de Responsabilidades y Funciones	(Presupuesto de egresos pagado/presupuesto de egresos ejercidos) * 100	Anual	Reportes emitidos por el sistema contable	Impresora Dañada, Sistema Contable Defectuoso u errores en el sistema.
Propósito					
Mejorar la Administración de los Recursos Financieros con la Máxima Eficiencia, formular la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos con Apego a la Normatividad	Porcentaje de Recaudación y Gasto Real	(Ley de Ingresos Recaudada/ Presupuesto de Egresos Devengados)*100	Anual	Reportes emitidos por el sistema contable	Impresora Dañada, Sistema Contable Defectuoso
Componentes					
Mejorar la Programación y Aplicación de los Recursos	Porcentaje de Recaudación y Gasto Real	(Ley de Ingresos Recaudada/ Presupuesto de Egresos Devengados)*100	Anual	Reportes emitidos por el sistema contable	Impresora Dañada, Sistema Contable Defectuoso
Actividades					
Elaboración del presupuesto de egresos y la ley de Ingresos en tiempo y forma	Presupuestos Y Leyes Elaborados	(Presupuesto Elaborado + Ley de Ingresos Elaboradas)/ (Presupuesto programados + Ley de ingresos Programadas)*100	Anual	Ley y Presupuesto autorizadas y publicadas	Periódico Oficial del Estado
Presentación de los cortes de caja, conforme lo establece la Normatividad	Porcentaje de Cortes Presentados y Autorizados	(Cortes publicados/ Cortes Autorizados) * 100	Mensual	Oficios de envío de los cortes, Actas de sesiones de Cabildo, Cortes enviados al Periódico Oficial del Estado	Sesiones de Cabildo Canceladas, Cortes no autorizados, Periódico Oficial del Estado

Capacitar y actualizar de manera permanente al personal sobre las reformas a la normatividad	Personal Capacitado	(Número de personal designado a capacitación / Número de Personal que asistió a la capacitación)*100	Trimestral	Oficios de Comisión Sellados por la Consultoría que capacita, Constancia de Capacitación	Inasistencia a la Capacitación
Publicación en tiempo y forma de las normas establecidas por la CONAC	Cumplimiento de Publicaciones	(Normas trimestrales publicadas/ Normas trimestrales Programadas) *100	Trimestral	Página de transparencia, Oficios de Envío para la publicación	Fallas del Internet, Personal de Transparencia no Capacitado
Elaboración y/o Actualización de manual de Políticas y Procedimientos respecto a la Comprobación de los Recursos	Manual Actualizado	Numero de Manuales Elaborado y/o Actualizados/ Numero de manuales Programados *100	Anual	Manuales Publicados en el Diario Oficial del Estado, Publicación en Transparencia	Diario Oficial del Estado, Manuales no aprobados por cabildo
Dar a conocer a las demás direcciones que ejerzan recursos financieros de carácter federal los lineamientos establecidos para la comprobación de los mismos	Talleres llevados acabo	(Número de Pláticas llevadas a cabo/Pláticas Programadas)*100		Listas de asistencia, Invitaciones enviadas	Inasistencia a la Capacitación
Elaboración y/o Actualización del manual de Políticas y Procedimientos en lo que respecta al cobro de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del ejercicio Fiscal 2016	Manual Actualizado	Numero de Manuales Elaborado y/o Actualizados/ Numero de manuales Programados *100	Anual	Manuales Publicados en el Diario Oficial del Estado, Publicación en Transparencia	Diario Oficial del Estado, Manuales no aprobados por cabildo

PbRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Objetivo del programa presupuestario:

Dependencia General:

Pilar temático o eje transversal:

Tema de desarrollo:

Controlar, transparentar y vigilar el uso de los recursos públicos
 Contraloría
 Gobierno Responsable y Eficiente
 Transparencia en los actos del Gobierno Municipal

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula		

Fin						
	Establecer los mecanismos de control y evaluación gubernamental que aseguren el cumplimiento del marco normativo, fortaleciendo la participación ciudadana, fomentando una cultura de transparencia y combate a la corrupción en la gestión del gobierno del municipio de Tenabo.	Índice de cobertura en las actividades de fiscalización, control y evaluación de la Contraloría Municipal	Actividades de fiscalización, control y evaluación realizadas/ Total de actividades *100	Anual	Expedientes/ Publicación en página del Ayuntamiento	Información no disponible por parte de las áreas auditadas
Propósito						
P1	Dar certeza a los habitantes mediante la fiscalización correcta de la aplicación de los recursos municipales para cumplir con los programas operativos y proyectos del PMD para el bienestar de los habitantes del municipio de Tenabo	Porcentaje de cobertura de auditorías	(AR/AP)*100	Trimestral	Expedientes/ Publicación en página del Ayuntamiento	Información no disponible por parte de las áreas auditadas
P2	Generar la cultura de transparencia en los servidores municipales mediante la declaración de bienes patrimoniales	Porcentaje de declaraciones promedio de bienes patrimoniales	(DBP en el periodo/Total de SP obligados)	Anual	Declaraciones patrimoniales	Funcionarios municipales no realicen sus declaraciones
P3	Combate a la corrupción de los recursos públicos destinados a la junta, comisarías y agencias, mediante control y evaluación de dichos recursos.	Porcentaje de cobertura de auditorías	(AR/AP)*100	Mensual	Expedientes	Falta de información
P4	Disminuir el número de quejas presentadas por los ciudadanos por falta de cumplimiento de los programas/proyectos de las diversas áreas del Ayuntamiento	Porcentaje de quejas atendidas	(Número de quejas atendidas/número total de quejas)*100	Mensual	Informes	Información no disponible para solventar la queja
P5	Contar con personal capacitado para los procesos de fiscalización	Porcentaje de personal capacitado	PC/PT* 100	Anual	Cursos y constancias	Falta de presupuesto
Componentes						
P1 C1	Vigilar y verificar la programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas que contribuyan al mejoramiento del bienestar de la población del municipio	Porcentaje de cobertura de auditorías	(AR/AP)*100	Trimestral	Expedientes/ Publicación en página del Ayuntamiento	Información no disponible por parte de las áreas auditadas
P2 C1	Promover en todas las áreas del Ayuntamiento la cultura de transparencia, mediante un programa de sensibilización sobre la importancia de la declaración de bienes patrimoniales.	Porcentaje de declaraciones promedio de bienes patrimoniales	(DBP en el periodo/Total de SP obligados)	Anual	Declaraciones patrimoniales	Funcionarios municipales no realicen sus declaraciones
P3 C1	Generar un programa de combate a la corrupción dirigido a los servidores públicos de la junta, comisarías y agencias	Porcentaje de cobertura de auditorías	(AR/AP)*100	Mensual	Expedientes	Falta de información

6	Elaboración de revisiones mensuales a agencias, comisarías y Junta Municipal	Porcentaje de cobertura de auditorías	(AR/AP)*100	Mensual	Expedientes	Falta de información
9	Fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que lo ameriten	Promedio de sanciones	Sumatoria de funcionarios con sanciones/ Número total de casos analizados	Mensual	Expedientes	Retiro de la queja por parte del ciudadano
10	Asistencia a cursos de capacitación sobre fiscalización	Cobertura promedio en la capacitación del personal de contraloría	Número de servidores públicos capacitados/ Total de servidores públicos* 100	Trimestral	Constancias-Expedientes	Falta de presupuesto

PBRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Objetivo del programa presupuestario:

Dependencia General:

Cumplir con las necesidades de las diversas áreas y de la ciudadanía
DIRECCION DE ADMINISTRACION

Pilar tematico o eje transversal:

Gobierno Responsable y eficiente

Tema de desarrollo:

Municipio promotor de la profesionalización de sus funcionarios. Establecer un mecanismo que garantice la profesionalización de los funcionarios públicos municipales, que contemple la contratación, la capacitación, la evaluación, la promoción y reconocimiento, con base en criterios de igualdad y no discriminación

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Frecuencia y tipo	Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula			

Fin

Establecer un control de solicitudes y peticiones de los ciudadanos en general, así como de los entes gubernamentales, para lograr el cumplimiento eficiente de los procesos de planeación, programación, adquisición de materiales y servicios, coordinación, cobertura financiera y dirigir las actividades que se tiene como objeto de selección y control del personal.	Índice de solicitudes para el cumplimiento de actividades autorizadas (ISCAA)	ISCAA(SA/SP)*100 SA: solicitud autorizado SP: Solicitud programados	Trimestral	Oficios	
---	---	---	------------	---------	--

Propósito

Llevar un control de las solicitudes para dar seguimiento de manera inmediata a su documentación por medio de recepción, para lograr el cumplimiento eficiente de los procesos de planeación, adquisición de materiales y servicios, coordinación, cobertura financiera para dirigir las actividades que se tiene como objeto de selección.	Índice de un control de las solicitudes (ICS)	ICS:(SA/SP)*100 SA: solicitud autorizado SP: Solicitud programados	Trimestral	Oficios	
---	---	--	------------	---------	--

Componentes

<p>Atender todas las solicitudes presentadas y dar respuesta.</p> <p>Contar con recursos suficientes para llevar a cabo las actividades autorizadas.</p> <p>Adquisición de materiales, suministros y servicios con criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.</p> <p>Atender los requerimientos de bienes y servicios de las áreas de ayuntamiento.</p> <p>Que el equipo disponible funcione adecuadamente.</p>	<p>Índice de solicitudes (IS)</p> <p>Índice de recursos financieros (IRF)</p> <p>Atención de necesidades de recursos materiales y servicios (ANRMYS)</p> <p>Atención de bienes y servicios (ABS)</p> <p>Infraestructura operativa (IO)</p>	<p>IS:(SA/SP)*100</p> <p>IRF:(PAT/PP)*100 PAT: Presupuesto aprobado PP: Presupuesto programado</p> <p>ANRMYS: RMA/RMP) 100 RMA: Recursos de materiales adquiridos RMP: Recursos de materiales aprobados</p> <p>ABS:(RMA/RMR) 100 RMA: Recursos de materiales autorizados RMR: Recursos de materiales requeridos</p> <p>IO:(TIF/TIE)100 TIN: Total de infraestructura funcionando TIE: Total de infraestructura existente</p>	<p>Oficios</p> <p>Facturas</p> <p>Facturas</p> <p>Facturas</p> <p>Verificación física</p>	<p>Trimestral</p>
---	--	--	---	-------------------

	Índice de capacitación especializado (ICE)	ICE:(PC/TPC)*100 PC: Personal capacitado TPC: Total de personal programado a capacitar	Trimestral	Lista de asistencia
	Índice eficacia en capacitación (IEC)	IEC:(PC/TP)*100 PC: Personal capacitado TP: Total del personal	Mensual	Oficios
	Índice de cobertura de servicios (ICS)	ICS:(NSA/NSP)*100 NSA: Número de solicitudes autorizadas NSP: Número de solicitudes		
Incrementar la capacitación especializada de acuerdo al perfil de puestos.				
Contar con el personal capacitado				
Lograr cobertura total de las solicitudes				
Actividades				
1	eventos			
2	inventario			
3	eventos			
4	Módulo			
5	facturas			

6	impresoras	coordinar con el área de recursos materiales la incorporación o desincorporación de activos fijos	inventario					
7		suministro de combustible, grasas lubricantes	solicitud					
8		transporte y viáticos	solicitud					
9		Coordinar con el área de recursos humanos la contratación de personal.	solicitud					

PbRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016 POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Objetivo del programa presupuestario:

Dependencia General:

Pilar temático o eje transversal:

Tema de desarrollo:

Proporcionar seguridad y garantías a los habitantes del municipio

Dirección de Seguridad Pública

Municipio Seguro y Sociedad Protegida

Municipio responsable de Seguridad Pública

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Frecuencia y tipo	Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula			
Proporcionar seguridad y garantías a los habitantes del municipio	Nivel de Disminución de Delitos (NDD) Índice de Disminución de Delitos Reportados (IDDR)	$NDD = \frac{(PDO \text{ final} / PDO \text{ inicial}) * 100}{\text{Donde:}}$ $PDO = \frac{\text{Porcentaje de Delitos Ocurridos}}{\text{Total de Población}} * 100$ $IDDR = \frac{\text{Número de delitos registrados final}}{\text{Número de delitos registrados inicial}}$	Anual Mensual	Información estadística de la región, encuestas, reportes emitidos a la secretaría de seguridad	

Propósito 1

Hacer Eficiente la Estructura Policial	Nivel de Eficiencia Policial (NEP) Índice de Sub-registro de Delito (ISD)	NEP = Solicitudes Atendidas con los Estándares / Total de Solicitudes de Intervención ISD=Número de Delitos Registrados/Número de Delitos Ocurredos (estimados)	Trimestral Anual	Encuestas, registros de denuncias	
Componentes 1					
Lograr el Cumplimiento de Normas	Nivel de Cumplimiento de Normas (NCN)	NCN = (Cumplimiento de norma 1 + cumplimiento de norma 2 + ... + cumplimiento de Norma n) / Total de Normas	Semestral	Evaluación de cumplimiento del personal.	
Actividades 1					
Capacitación sobre Normatividad	Cursos				
Actividades 2					
Evaluación sobre el conocimiento de Normas	Evaluaciones				
Actividades 3					
Actividades 4					
Componentes 2					
Contar con suficiente personal adecuado	Índice de Suficiencia de Personal Adecuado (ISPA)	ISPA = 0.5 * (Policías por Mil habitantes del Municipio / Estándar) + 0.5 * (Policías Certificadas / Total de Policías)	Anual	Registro de certificaciones, plantilla de personal	
Actividades 1					
Elaborar perfiles de puesto	Perfiles de puesto				
Actividades 2					
Contratación de personal de acuerdo a perfiles de Puesto	Nómina				

Actividades 3			
Certificación de policías	Certificaciones		
Componentes 3			
Contar con suficiente equipamiento adecuado	Nivel de Equipamiento (NE)	NE = 0.5 * (No. de Policías con Equipo Adecuado / Total de Policías) + 0.5 * (No. de Vehículos Activos por cada mil habitantes / Estándar)	Registro de inventario Anual
Actividades 1			
Adquisición de equipamiento de acuerdo a norma	Equipamiento (Unidad/pieza)		
Actividades 2			
Adquisición de vehículos conforme a norma	Vehículos		
Propósito 2			
Lograr un Entorno Social que propicie la sana convivencia	Índice del Entorno Social para la Convivencia (IESC)	IESC= 1 - [0.25(Porcentaje de Personas que han sufrido un delito en su entorno, colonia o comunidad) + 0.25(Porcentaje de Personas que señalan que en sus espacios públicos hay grupos con conductas antisociales) + 0.25(Porcentaje de personas que señalan contar con vialidades inseguras) + 0.25 (Porcentaje de personas que han tenido conflictos con vecinos)]	Encuestas Anual
Componentes 1			
Recuperar espacios públicos	Nivel de Espacios Recuperados (NER)	NER = Espacios Públicos Recuperados / Espacios Públicos Identificados con Grupos de Conductas Antisociales	Encuestas Anual
Actividades 1			
Sustituir luminarias dañadas por el vandalismo en espacios públicos	Luminarias		

Actividades 2					
Encuesta sobre delincuencia en espacios públicos	Encuestas				
Actividades 3					
Propuestas sobre campañas de aprovechamiento de espacios públicos	Campañas				
Actividades 4					
Acuerdos con instituciones para la recuperación de espacios públicos	Acuerdos				
Componentes 2					
Lograr la convivencia social entre vecinos pacífica	Nivel de convivencia vecinal	Número de entrevistados con conflicto vecinal final/ Número de entrevistados con conflicto vecinal inicial	Anual	Encuesta	
Actividades 1					
Convenios con el área de mediación del municipio	Convenios				
Actividades 2					
Juntas vecinales que promuevan la convivencia	Juntas vecinales				
Actividades 3					
Promoción del área de mediación para la solución pacífica de conflictos	Campañas de promoción				
Componentes 3					
Contar con calles con infraestructura adecuada	Porcentaje de Calles con Infraestructura Adecuada (PCIA)	(Calles con Infraestructura Adecuada para la Seguridad / Total de Calles) * 100	Semestral	Registros administrativos	
Actividades 1					
Sustituir luminarias sin funcionar en calles	Luminarias				

Actividades 2					
Realizar vigilancia y patrullaje en calles	Vigilancias y patrullajes				
Propósito 3					
Lograr una cultura en la población de cumplimiento vial	Nivel de Disminución de Incumplimiento de Normas Viales (NDINV)	NDINV = [(Faltas Viales Año Final / Faltas Viales Año Inicial) - 1] * 100	Anual	Registros de faltas viales	
Componentes 1					
Contar con señalamientos suficientes y adecuados	Índice de Señalamientos Suficientes y Adecuados (ISSA)	ISSA = No. de Señalamientos Adecuados / Total de Señalamientos Requeridos	Semestral	Inventario de señalamientos	
Actividades 1					
Contar con señalamientos necesarios en calles de acuerdo a normatividad vial	Señalamientos				
Actividades 2					
Sustituir señalamientos en mal estado	Señalamientos				
Actividades 3					
Supervisar que los señalamientos sean los adecuados y estén colocados correctamente	Señalamientos				
Componentes 2					
Conocimiento de las normas viales	Nivel de Conocimiento de Normas Viales (NCNV)	NCNV = No. de Personas Entrevistadas que conocen las normas viales / Total de Entrevistados	Anual	Encuesta	
Actividades 1					
Encuestar a la población sobre el conocimiento de la normatividad vial	Encuestas				

Actividades 2					
Campañas sobre promoción de normatividad vial	Campañas				
Actividades 3					
Cursos a la población sobre normatividad vial	Cursos				
Componentes 3					
Generar interés por cumplir las normas viales	Cumplimiento de normas viales (CNV)	CNV=Número de infracciones registradas/ Número de infracciones ocurridas según la información de la población	Semestral	Registro de infracciones	
Actividades 1					
Realizar campañas para difundir las sanciones	Campañas				
Actividades 2					
Realizar campañas de sensibilización sobre normas viales	Campañas				

PbRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Permitir la planificación de los recursos federales, estatales y municipales destinados a obras y/o acciones a fin de cumplir con lo establecido en el Plan Municipal, y a su vez cumplir con los procesos de Planeación, Organización, Control y Dirección.

Objetivo del programa presupuestario:

Dependencia General:

Dirección de Planeación

Pilar temático o eje transversal:

Gobierno Responsable y Eficiente

Tema de desarrollo:

Contar con un sistema de planeación y evaluación, a partir del Plan Municipal de Desarrollo, con base en una adecuada estructura organizacional y clima laboral.

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula		

Fin					
Cumplir con programación de obras y acciones de los recursos de fondos federales	Índice de cumplimiento de la programación de obras y/o acciones	(PE/PP)*100	Trimestral	Expedientes y POAS	CANCELACIÓN DE PROYECTOS POR RECORTE PRESUPUESTAL A NIVEL NACIONAL, CANCELACIÓN DE RECURSOS DE COINVERSIÓN POR ALGUNA DEPENDENCIA

Propósito					
1 COORDINACION CON LAS AREAS EJECUTORAS: OBRAS PUBLICAS, DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO, CONTRALORIA INTERNA, TESORERIA PARA CONVOCAR A SESIONES DE COPLADEMUN	INDICE DE SESIONES DE COPLADEMUN	NUMERO DE SESIONES LLEVADAS A CABO / NUMERO DE SESIONES PROGRAMADAS	ANUAL	ACTAS DE COPLADEMUN	FALTA DE QUORUM LEGAL
2 GESTIONAR RECURSOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA COMUNIDAD	INDICE DE GESTION	NUMERO DE ACUERDOS CONCRETADOS/NUMERO DE ACUERDOS CON DEP.	ANUAL	CONVENIOS DE COORDINACION	FALTA DE PRESUPUESTO PROPORCIONAL DE LO MUNICIPAL
3 INTEGRACION DE EXPEDIENTES TECNICOS UNITARIOS DE OBRAS Y/O ACCIONES	INDICE DE INTEGRACION DE EXPEDIENTES	NUMERO DE EXPEDIENTES ELABORADOS/NUMERO DE PROYECTOS PROGRAMADOS	ANUAL	EXPEDIENTE TECNICO UNITARIO	INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORAS Y CONTRATISTAS

Componentes					
1 ELABORACION DE MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE ORGANIZACIÓN	MANUALES	MANUALES PUBLICADOS / MANUALES ELABORADOS	ANUAL	MANUALES	FALTA DE PRESUPUESTO
1 CAPACITACION AL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCION EN BASE A LAS FUNCIONES	CAPACITACION	NUM. DE CAPACITACIONES TOMADAS/NUM. DE CAP. PROGRAMADAS	ANUAL	CONSTANCIAS	FALTA DE PRESUPUESTO
1 ELABORACION DE CONVENIOS DE CONCERTACION CON DEPENDENCIAS,	CONVENIOS	NUM. DE CONVENIOS FIRMADOS/ NUM. DE CONVENIOS	ANUAL	CONVENIOS	FALTA DE PRESUPUESTO PROPORCIONAL DE LO MUNICIPAL

PROGRAMADOS		DIAGNOSTICOS	ANUAL	DIAGNOSTICOS ELABORADOS	FALTA DE PRESUPUESTO
ELABORACION DE DIAGNOSTICOS DE COMUNIDADES EN BASE A PROYECTOS PROGRAMADOS	NUM. DE DIAGNOSTICOS LEVANTADOS / DIAGNOSTICOS NECESARIOS	DIAGNOSTICOS	ANUAL	DIAGNOSTICOS ELABORADOS	FALTA DE PRESUPUESTO
RECEPCION DE SOLICITUDES Y DEMANDAS DE LA COMUNIDAD	NUM. DE SOLICITUDES ATENDIDAS / NUM. DE SOL. RECEPCIONADAS	SOLICITUDES DE COMUNIDAD	ANUAL	SOLICITUDES DE COMUNIDAD	FALTA DE PRESUPUESTO Y LA FACTIBILIDAD DE LA OBRA
Actividades					
1	LISTADO DE PROGRAMAS FEDERALES, ESTATALES, CON SUS RESPECTIVAS REGLAS DE OPERACIÓN	PROGRAMAS			
1	ASISTIR A CURSOS DE CAPACITACION QUE REALIZAN LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTES FISCALIZADORES	CURSOS			
1	ELABORACION DE CONVENIOS DE CONCERTACION	CONVENIOS			
2	REALIZACION DE FOROS DE CONSULTA CIUDADANA	FOROS			
2	ANALISIS DE INFORMACION ESTADISTICA CON LAS INSTITUCIONES DE INEGI, CONEVAL, ETC	ANALISIS			
2	COORDINACION PARA LA INTEGRACION DE LOS PROYECTOS DE OBRAS Y/O ACCIONES.	REUNIONES			
3	RECEPCION Y ANALISIS DE PRESUPUESTOS BASE PARA APROBACION	PRESUPUESTOS			
3	GENERAR LAS APROBACIONES DE OBRAS Y/O ACCIONES.	APROBACIONES			
3	NOTIFICACION DE APROBACION A LAS INSTANCIAS EJECUTORAS	APROBACIONES			

RECEPCION Y ANALISIS DE PRESUPUESTOS, CONTRATOS Y FACTURAS PARA PAGO	EXPEDIENTES			
--	-------------	--	--	--

3

PbrM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Objetivo del programa presupuestario: Mejorar las condiciones de vida de las poblaciones marginadas mediante la implementación de programas de fomento al desarrollo humano, así como el mejoramiento de las viviendas y de salud que permitan disminuir la marginación de las comunidades del municipio

Dependencia General:

Dirección de Desarrollo Social y Económico

Pilar temático o eje transversal:

Desarrollo Humano e Igualdad de Oportunidades

Tema de desarrollo:

Desarrollo social incluyente

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Fórmula	Frecuencia y tipo	Medios de verificación	Supuestos
	Nombre					
Fin Contribuir la reducción de la desigualdad municipal al crear o mejorar la infraestructura social básica y de servicios, así como de las viviendas en las localidades de muy alta y alta marginación del municipio de Tenabo	Índice de cobertura de acciones totales del programa		Número de apoyos entregados/Número de apoyos programados *100	Anual	Estadísticas, informes	Reducción del presupuesto
	Índice de escuelas y casas mejoradas		Número de escuelas y viviendas mejoradas/ número de escuelas y viviendas por mejorar	Anual	Estadísticas	Reducción del presupuesto
Propósito Mejoramiento de las viviendas y escuelas rurales mediante acciones de equipamiento (proyectos), así como abatir la brecha digital entre las regiones y acceder a las ofertas de cursos de capacitación para la vida y el trabajo						

Componentes						
Construcción y rehabilitación de viviendas y escuelas para todos	índice de escuelas y casas mejoradas	Número de escuelas y viviendas mejoradas/ número de escuelas y viviendas por mejorar	Anual	Bitácoras	Reducción del presupuesto	
Actividades						
construcción de cuartos dormitorios en varias calles	vivienda mejorada	numero de cuartos construidos/ número de solicitudes	Anual	Número de solicitudes, expedientes de obra, padrón de beneficiarios	Reducción del presupuesto	
Construcción adicional de cuartos	vivienda mejorada	numero de cuartos construidos/ número de solicitudes	Anual	Número de solicitudes, expedientes de obra, padrón de beneficiarios	Reducción del presupuesto	
Construcción de baños	vivienda mejorada	numero de baños construidos/ número de solicitudes	Anual	Número de solicitudes, expedientes de obra, padrón de beneficiarios	Reducción del presupuesto, desastres naturales	
Comedor Escolar en la Esc. Primaria Mercedes Vasto Lara, Tinún	índice de población infantil con alimentos	número de estudiantes que asisten al comedor/ población estudiantil	Anual	listas de asistencia, estadísticas municipales de población estudiantil	Reducción del presupuesto, desastres naturales	
Comedor Escolar en la Escuela Primaria Jacinto Canek, Tenabo	índice de población infantil con alimentos	número de estudiantes que asisten al comedor/ población estudiantil	Anual	listas de asistencia, estadísticas municipales de población estudiantil	Reducción del presupuesto, desastres naturales	
Comedor Escolar en la Es. Prim. Alvaro Muñoz Quero, X'kunchell	índice de población infantil con alimentos	número de estudiantes que asisten al comedor/ población estudiantil	Anual	listas de asistencia, estadísticas municipales de población estudiantil	Reducción del presupuesto, desastres naturales	

PbRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario: Apoyar a los productores agrícolas a tener un mejor aprovechamiento del campo mediante la entrega de bultos de fertilizante
Objetivo del programa presupuestario:
Dependencia General: Dirección de desarrollo rural
Pilar temático o eje transversal: Tecnificación e infraestructura para el Desarrollo Económico
Tema de desarrollo: Desarrollo Económico

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Fórmula	Frecuencia y tipo	Medios de verificación	Supuestos
	Nombre					
Fin						
Mejorar el nivel de rendimiento por hectárea de la producción de maíz de los productores agrícolas del municipio de Tenabo	Tasa promedio de producción de maíz por hectárea		Toneladas de maíz/Total de hectáreas	Semestral	Estadísticas de Producción total de maíz.	Falta de recursos, desastres naturales, falta de personal
Propósito						
P1 Mejorar los ingresos de los agricultores del municipio, mediante el incremento de la cantidad de maíz producido	Variación porcentual de la Producción total		$\left(\frac{\text{Toneladas producidas en 2016} - \text{Toneladas producidas en 2015}}{\text{Toneladas producidas 2015}} \right) * 100$	Anual	Estadísticas de Producción total de maíz.	Falta de recursos, desastres naturales
Componentes						
P1 C1 Evaluación de los beneficios del programa, mediante el diagnóstico de producción 2015	Variación porcentual del presupuesto destinado a la producción de maíz		$\left(\frac{\text{Presupuesto destinado a la producción del año actual} - \text{Presupuesto destinado a la producción del año anterior}}{\text{presupuesto destinado a la producción en el periodo anterior}} \right) * 100$	Anual	Diagnóstico	Falta de recursos, desastres naturales

P1 C2	Eficientar la entrega total de bultos de fertilizantes	Tiempo promedio de entrega de fertilizantes	Sumatoria de la duración de entrega de fertilizantes/número de solicitudes de fertilizantes	Semestral	Bitácoras	Falta de recursos, desastres naturales
P1 C3	Definir el total de beneficiarios del programa	Tasa de beneficiarios por cada 100 productores	((Total de beneficiarios/total de productores agrícolas)*100	Semestral	Bitácoras	Falta de recursos, desastres naturales
P1 C4	Realizar proyecciones de la producción de maíz 2016	Rendimiento promedio por hectárea	((Rendimiento por hectárea con fertilizante-Rendimiento por hectárea sin fertilizante/(Rendimiento por hectárea sin fertilizante))* 100	Anual	Informe	Falta de recursos, desastres naturales
Actividades						
	Recepcionar la documentación de los beneficiarios.	Tiempo promedio en la realización de trámites	Sumatoria de la duración de trámites/número de trámites	Semestral	Lista de beneficiarios	Falta de recursos, desastres naturales
	Actualizar el padrón de los beneficiarios.	Promedio de solicitudes aceptadas	Beneficiarios que cumplen con los requisitos/Total de solicitudes recibidas	Semestral	Lista de beneficiarios	Falta de recursos, desastres naturales
	Realizar una licitación para elegir al proveedor	Promedio en la realización de trámites de proveedor	Solicitud aceptada/Solicitudes recibidas	Semestral	Licitación	Falta de recursos, desastres naturales
	Hacer un contrato con el proveedor elegido para establecer precio y la forma de entrega.	Contrato	Contrato realizado	Semestral	Contrato	Falta de recursos, desastres naturales
	Dar a conocer el precio a los productores y vigilar que el pago se haga en los tiempos y forma establecidos.	Información a productores	información a productores	Semestral		Falta de recursos, desastres naturales
	Vigilar el traslado de los camiones a cada comunidad y la correcta entrega del producto a los productores.	Cantidad de sacos autorizados	Sacos autorizados	Semestral	Cantidad de sacos entregados	Falta de recursos, desastres naturales

PBRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario:

Objetivo del programa presupuestario:

Contar con servicio de agua potable eficiente

Dirección de Agua Potable, drenaje y Alcantarillado

Agua Potable

Un mejor abastecimiento de Agua potable a la Ciudadanía

Dependencia General:

Pilar temático o eje transversal:

Tema de desarrollo:

Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Frecuencia y tipo	Medios de verificación	Supuestos
	Nombre	Fórmula			
Fin Contar con servicio de agua potable eficiente	Nivel de viviendas que cuentan con agua potable y de calidad	Total de viviendas con agua de calidad / total de viviendas con agua	Trimestral	Organismo operador, INEGI y la CONAGUA	Recorte de presupuesto
	nivel de viviendas que cuentan con tomas de agua potable	total de viviendas con tomas domiciliarias / total de viviendas	semestral	organismo operador, INEGI y la con agua	Recorte de presupuesto
Propósito1					
suficiente cobertura de red					
Componentes1					
ampliar la infraestructura, accesorios y suministros para una mejor calidad del agua					
nivel de viviendas que cuentan con tomas domiciliarias	total que cuentan con tomas / total de la población	anual	organismo operador, INEGI y la con agua	Recorte de presupuesto	
Actividades 1					
Abastecimiento de las pozos del municipio con hipoclorito de sodio al 13%					
nivel declaración	total de cloro suministrado/total de volumen de agua extraído	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto	

Reparación de las fugas de agua	nivel de fugas	fugas reparadas/total de fugas reparadas anterior	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
Instalación de Tomas Domiciliarias	índice de tomas domiciliarias	total de tomas domiciliarias instaladas/total de tomas domiciliarias actual	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
Reparación de los diversos Pozos del municipio	nivel de pozos rehabilitados	total de pozos rehabilitados/total de pozos	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
reparación de cercos perimetrales de los diversos pozos del municipio	índice de pozos con cercos rehabilitados	total de pozos con cercos rehabilitados/ total de pozos	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
supervisión del sistema	nivel de supervisiones	total de supervisiones/total de supervisiones anterior	anual	organismo operador	Falta de plantilla vehicular
Abastecer a los pozos de la comunidad con hipocloradores	índice de hipocloradores renovados	total de hipocloradores nuevos/número de hipocloradores actuales	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
Propósito 2					
incrementar cobranza	nivel de recaudación	total de recaudación nuevo/total de recaudación anterior	mensual	Tesorería	Morosidad
Componentes 2					
recuperar cartera vencida	nivel de abatimiento a morosos	total de moroso actual/total de moros anterior	trimestral	Tesorería	Morosidad
Actividades 2					
1.-propagandas para la recaudación	nivel de propaganda	total de propaganda nueva/total de propagandas actual	Anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
2.-pagos de aguas nacionales	nivel de morosidad en pago de aguas nacionales	total pagado/total a pagar	Anual	Con agua y organismo operador	Tesorería
3.-actualización del padrón de usuarios	nivel de usuarios activos	total de usuarios activos/ total de usuarios del padrón	Anual	organismo operador y Tesorería	falta de verificación
Propósito3					

	aumentar fuentes de extracción	índice de cobertura con fuentes de abastecimiento	total de pozos actual/total de pozos anterior	Anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
Componentes 3						
	incrementar la infraestructura para la extracción de agua potable	nivel de equipamiento para la extracción de agua	total de equipo nuevo/total de equipo existente	Anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
Actividades 3						
	ampliación de la red de agua potable	índice de solicitudes atendidas	total de solicitudes atendidas/total de solicitudes	Anual		Recorte de presupuesto
Propósito 4						
	cultura de agua	nivel de desperdicio del agua	niveles de desperdicio actual/nivel de desperdicio anterior	Anual	organismo operador	Falta de Supervisión
Componentes 4						
	aprender a ahorrar el agua y el buen funcionamiento de la maquinaria	nivel de pozos en mal estado por descuido	total de pozos en mal estado por mal funcionamiento actual/total de pozos en mal estado por mal funcionamiento anterior	anual	organismo operador	Recorte de presupuesto
Actividades 4						
	1.-pláticas del cuidado del agua y el buen funcionamiento de las bombas de agua	índice de pláticas	total de pláticas impartidas/total de pláticas anteriores	anual	organismo operador	Falta de participación ciudadana

PBRM-01e MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS 2016, POR PROGRAMA PRESUPUESTARIO

Programa presupuestario: Promover, difundir, proteger, defender y fortalecer la cultura del cuidado del agua y cambio climático del Municipio Ecología y Medio Ambiente
Objetivo del programa presupuestario: Promover, difundir, proteger, defender y fortalecer la cultura del cuidado del agua y cambio climático del Municipio Ecología y Medio Ambiente
Dependencia General: Tenabo Sustentable y progresista
Pilar temático o eje transversal: Medio Ambiente y Cambio Climático
Tema de desarrollo: Medio Ambiente y Cambio Climático

	Objetivo o resumen narrativo	Indicadores		Medios de verificación	Supuestos
		Nombre	Fórmula		
Fin	Promover la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a cargo del municipio, a fin de garantizar, en concurrencia con los otros órdenes de gobierno(SEMARNATCAM, SEMARNAT, PROFEPA, CONANP, CONAFOR) un medio ambiente sano para los habitantes del Municipio de Tenabo	Índice de protección y aprovechamiento de los recursos naturales	Número de acciones encaminadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales/ Total de acciones programadas	Encuestas, minutos, convenios, planes, expedientes	Reducción presupuestaria
Propósito					
P1	Contar con reglamentos municipales que apoyen el cuidado y el aprovechamiento de los recursos naturales del municipio de Tenabo	Porcentaje de reglamentos	Número de reglamentos publicados/ Total de reglamentos programados	Reglamentos publicados	Reducción presupuestaria
P2	Contar con el Plan de Acción Climática Municipal	Plan de Acción Climática Municipal	Plan aprobado	Diario oficial	Reducción presupuestaria
P3	Mejorar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	Índice de mejora en la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales	Número de reglas que cumple en la preservación del medio ambiente conforme a la norma/número de reglas que debe cumplir en la	Normas establecidas	Reducción presupuestaria

			preservación del medio ambiente conforme a norma				
P4	Disminuir el impacto de la contaminación proveniente principalmente de vehículos y la actividad humana mediante la reforestación, rehabilitación y creación de áreas verdes.	Índice de habitantes satisfechos con las condiciones de Reforestación y Creación de Áreas Verdes del Municipio de Tenabo	Número de habitantes que consideren estar de acuerdo con las condiciones de reforestación, rehabilitación y creación de áreas verdes/total de habitantes)*100	Semestral	Encuesta	Reducción presupuestaria	
P5	Contar con un sistema de gestión ambiental que incluya tratamiento y manejo integral de los residuos sólidos a nivel municipal con la finalidad de ayudar al cuidado del medio ambiente y los recursos naturales	Índice de residuos sólidos tratados	60%(viviendas que reciben el servicio/total de viviendas)+40%(total de toneladas de residuos sólidos recolectados que se manejan adecuadamente/total de toneladas de residuos sólidos recolectados)	Anual	Bitácora y registros administrativos	Reducción presupuestaria	
Componentes							
P1C1	Elaboración/actualización de los reglamentos que apoyen el cuidado y el aprovechamiento de los recursos naturales del municipio.	Índice de Trámites	Porcentaje del número de trámites concluidos/número de trámites iniciados	Semestral	Reglamentos publicados	Reducción presupuestaria	
P2 C1	Elaboración de un diagnóstico de los sectores vulnerables del Municipio de Tenabo para elaborar el Plan de Acción Climática Municipal	Índice de avance del diagnóstico por sector vulnerable	(Diagnósticos elaborados/Total de sectores vulnerables)*100	Anual	Diagnósticos	Reducción presupuestaria	
P3 C1	Contar con programas que promuevan la cultura en protección al medio ambiente de acuerdo al POET y el PACMUN, en la población escolar de los diferentes niveles educativos.	Índice de Educación Ambiental en tema de Cambio Climático y Calentamiento Global	(Habitantes capacitados /Total habitantes del municipio)*100	Anual	Encuestas, Expedientes	Reducción presupuestaria	

		Porcentaje de rehabilitación	(Total de áreas, reforestadas, rehabilitadas, creación)/total de áreas en mal estado)*100	Semestral	Registros administrativos	Reducción presupuestaria
P4 C1	Lograr la reforestación, rehabilitación y creación de las áreas donde no cuente con la cobertura vegetal en la zona urbana.	Porcentaje de rehabilitación	(Número de comunidades que cuenta con plan de gestión ambiental que incluya el manejo de residuos sólidos/total de comunidades)*100	Semestral	Registros administrativos	Reducción presupuestaria
P5 C1	Contar con el plan de gestión ambiental para el manejo adecuado de los residuos sólidos municipales.	Porcentaje de cumplimiento del plan de gestión ambiental	(Número de comunidades que cuenta con plan de gestión ambiental que incluya el manejo de residuos sólidos/total de comunidades)*100	Semestral	Planes establecidos y registros administrativos	Reducción presupuestaria
Actividades						
	Elaboración de los reglamentos/actualización con las 4 áreas que conforman la Dirección de Ecología y Medio Ambiente	Índice de Trámites	Porcentaje del número de trámites concluidos/número de trámites iniciados	Semestral	Minutas- Reglamentos publicados	Reducción presupuestaria
	Creación de las herramientas necesarias para la detección de las necesidades más importantes en el municipio en relación a la adaptación y mitigación del cambio climático	Porcentaje de encuestas-entrevistas	Encuestas-entrevistas realizadas/Encuestas entrevistas programadas	Trimestral	Encuestas-entrevistas	Reducción presupuestaria
	Detección de las necesidades de sensibilización y preservación del cuidado del agua, en niños y jóvenes de los diferentes niveles educativos de la cabecera municipal	Campaña/Talleres	Porcentaje del número de campañas-talleres concluidos/número de talleres-campañas programados	Trimestral	Registros administrativos	Reducción presupuestaria
	Implementación de los planes para prevenir impactos ambientales provocados por obras en etapa de proyecto o ya iniciadas de acuerdo al POET	Nivel de habitantes informados sobre la protección del medio ambiente y del POET	Número de habitantes informados sobre protección al medio ambiente/total de habitantes	Mensual	Encuestas	Reducción presupuestaria
	Aplicación de los planes para prevenir impactos ambientales provocados por obras en etapa de proyecto o ya iniciadas de acuerdo al POET	Índice de mejora en la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales	Número de reglas que cumple en la preservación del medio ambiente conforme a la norma/número de reglas que debe cumplir en la preservación del medio ambiente <i>confirma a norma</i>	Semestral	Normas establecidas	Reducción presupuestaria
	Integración del Comité de prevención y combate de incendios forestales	Porcentaje de reuniones del Comité	Número de reuniones llevadas a cabo/número de reuniones programadas	Semestral	Minutas	Reducción presupuestaria
	Vinculación y participación conjunta con las áreas de desarrollo forestal par el tema de incendios con la CONAFOR y SEMARNATCAM	Porcentaje de reuniones	Número de reuniones llevadas a cabo/número de reuniones programadas	Trimestral	Minutas	Reducción presupuestaria
	Elaboración de la campaña municipal, como parte del proceso de sensibilización y detección de los requerimientos en el ámbito de la gestión ambiental	Porcentaje de cumplimiento del plan de gestión ambiental	(Número de comunidades que cuenta con plan de gestión ambiental que incluya el manejo de residuos sólidos/total de comunidades)*100	Semestral	Planes establecidas y registros administrativos	Reducción presupuestaria
	Ejecución de pláticas y talleres como parte del proceso de información, detección de necesidades en el proceso de gestión ambiental	Porcentaje de cumplimiento del plan de gestión ambiental	(Número de comunidades que cuenta con plan de gestión ambiental que incluya el manejo de residuos sólidos/total de comunidades)*100	Semestral	Planes establecidas y registros administrativos	Reducción presupuestaria

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO, PROF. EDMUNDO MOO CANUL, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.-
RUBRICAS.



H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen
2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal
"2016, Año del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 30 (TREINTA) DE JUNIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS), EL C.P. JOSÉ MARÍA PÉREZ VEGA, TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BUSQUEDA FÍSICA Y POR VÍA CORREO CERTIFICADO, Y AL NO ENCONTRAR LOS DOMICILIOS Y/O ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD LOS EX SERVIDORES PÚBLICOS, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, SE LES CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDAN A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LAS SIGUIENTES PERSONAS:

No.	NOMBRE	No. EXPEDIENTE
1.-	JUAN MARCELINO GUTIERREZ LEON	PAD-46/2016
2.-	CARLOS ENRIQUE ARANDA DIAZ	PAD-96/2016
3.-	INOCENTE TREJO SALAZAR	PAD-99/2016
4.-	JOSE MANUEL ARIAS SOLIS	PAD-100/2016
5.-	OLGA LIDIA BERNAL HERRERA	PAD-101/2016
6.-	OMAR JABER HERNANDEZ	PAD-102/2016
7.-	JUAN CARLOS GUTIERREZ LEON	PAD-103/2016
8.-	RAUL MORINEU CANUDAS	PAD-104/2016
9.-	GERARDO DE MAYELO MAGAÑA FLORES	PAD-105/2016
10.-	GABRIEL ARTURO OYARVIDE PEDRERO	PAD-106/2016
11.-	GUILLERMO DEL JESUS PADILLA SIERRA	PAD-107/2016

PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDAN A EJERCER SU DERECHO EN LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ LLEVANDO EN SU CONTRA POR LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN AL TÉRMINO DE SU ENCARGO. EN CASO DE NO COMPARECER, SE LES TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS. POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 53 FRACCIÓN XVIII, 69 FRACCIÓN I, 88 FRACCIÓN II, 90, 106 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

A t e n t a m e n t e.- "Unidos Podemos".- **C.P. José María Pérez Vega, Contralor Interno Municipal.-Rúbrica.**



H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen
2015 - 2018

Contraloría Interna Municipal

"2016, Año del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 30 (TREINTA) DE JUNIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÍS), EL C.P. JOSÉ MARÍA PÉREZ VEGA, TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BUSQUEDA FISICA Y POR VIA CORREO CERTIFICADO, Y AL NO ENCONTRAR EL DOMICILIO Y/O ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PUBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, POR TAL MOTIVO SE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, SITO EN EL DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA CIUDADANA:

NOMBRE	No. EXPEDIENTE
OLGA LIDIA BERNAL HERRERA	PAD-42/2016

PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 (CINCO) DÍAS HABILIS, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO EN LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTA LLEVANDO EN SU CONTRA POR LAS DIVERSAS CERTIFICACIONES DE MEDIDAS QUE SE REALIZARON A PARTICULARES, MISMAS QUE FUERON OTORGADAS POR USTED, EN AREAS QUE SON DE USO COMÚN (AREAS VERDES). EN CASO DE NO PRESENTARSE, SE LES TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS. POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 53, 58, 61, 69 FRACCIÓN I, 106 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR Y EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Atentamente.- "Unidos Podemos".- **C.P. José María Pérez Vega, Contralor Interno Municipal.- Rúbrica.**



H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen
2015 - 2018

Contraloría Interna Municipal

"2016, Año del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



EDICTO

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 30 (TREINTA) DE JUNIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÍS), EL C.P. JOSÉ MARÍA PÉREZ VEGA, TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 122, 125, 128, 131, 133 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; 36 FRACCIÓN IV Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DE BANDO MUNICIPAL DE CARMEN Y EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 20 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ARTÍCULOS 24, 25 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL ES COMPETENTE Y EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

VISTOS: UNA VEZ REALIZADA UNA BUSQUEDA FISICA Y POR VIA CORREO CERTIFICADO, Y AL NO ENCONTRAR EL DOMICILIO Y/O ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE ESTA AUTORIDAD EL EX SERVIDOR PUBLICO, Y CON PLENO APEGO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TODO CIUDADANO DEBE DE TENER, POR TAL MOTIVO SE CITA POR ESTE MEDIO PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, SITO EN EL DOMICILIO

AMPLIAMENTE CONOCIDO DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN CALLE 22 POR 31 NÚMERO 91, SEGUNDO PISO, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A LA CIUDADANA:

NOMBRE	No. EXPEDIENTE
KARIME DEL ROSARIO CAHUICH PEÑA	PAD-15/2016

PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN, ACUDA A EJERCER SU DERECHO EN LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTA LLEVANDO EN SU CONTRA CON MOTIVO DE LA AUDITORÍA Y REVISIÓN A LOS ESTADOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS DEL 1o. DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, SE ENCUENTRAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR OMISIONES Y MALAS PRACTICAS EN EL REGISTRO Y CONTABILIZACIÓN DE DIVERSAS PARTIDAS PRESUPUESTALES PROGRAMATICAS Y FINANCIERAS QUE IMPLICAN VIOLACIONES A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LO CUAL SE TRADUCE EN UN DESBALANCE PRESUPUESTAL Y EN UN DESCONTROL DE LA TRANSPARENCIA FINANCIERA A QUE SE OBLIGA TODA INSTITUCIÓN PÚBLICA. EN CASO DE NO PRESENTARSE, SE LE TENDRÁ POR CIERTOS LOS HECHOS.

POR TODO LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES DE CONFORMIDAD A LOS NUMERALES 1, 2, 53 FRACCIONES I, II, XXIII Y XXIX, 58, 61, 69 FRACCIÓN I, 106 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR Y EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

A t e n t a m e n t e.- “Unidos Podemos”.- C.P. José María Pérez Vega, Contralor

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA INOCENCIA GRAJALES DE PACHECO.
C. RAUL PACHECO CASTILLA.
C. LADY MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ.
Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/07-2008/10069, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA EUGENIA GARCIA PUY Y OTROS y del que aparece como probable responsable DAVID MARTIN PACHECO CASTILLA, JUAN ALBERTO RODRIGUEZ y JULIO ALBERTO PACHECO RAMAYO.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Ahora bien tomando en consideración que los sentenciados, DAVID MARTIN PACHECO CASTILLA y JUAN ALBERTO RODRIGUEZ, no han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal de Alzada, con fecha Uno de Diciembre del Dos mil Diez, mediante el cual se ordena a los citados inculpados hacer efectivo el pago de la reparación del daño a favor de los CC.; MARIA EUGENIA GARCIA PUY, EMILY JANE KIRA, ISELA MARGARITA CANTO MORENO Y VARENKA CASTILLO CANTUN, notifíquese a los citados procesados por conducto de sus fiadoras; de JULIO ALBERTO PACHECO RAMAYO a la C. MARIA INOCENCIA GRAJALES DE PACHECO, de DAVID MARTIN PACHECO CASTILLO el C. RAUL PACHECO CASTILLA y de JUAN ALBERTO CASTILLO

a la C. LADY MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, con la finalidad que los citados fiadores se sirvan presentar ante el despacho de este juzgado el día 03 DE AGOSTO DEL 2016 A LAS 10:00 HORAS, a sus fiados, y toda vez que se han agotado los medios de localización a los fiadores para que se les notifique lo ordenado en dicha ejecutoria, en tal virtud y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, comisionese a la C. Actuaría de este juzgado, para que se sirva hacer la publicación del presente proveído, por medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, **tres veces consecutivas**, debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas, para efectos de que esta autoridad este en aptitud de acordar lo que a derecho corresponda, aperebiendo a dichos fiadores que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se revocará la garantía otorgada y se procederá a la reaprehensión de los procesados.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL C. YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Julio del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. CECILIA BERNAL TOMAS.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/647, instruido en Averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por CECILIA BERNAL TOMAS y del que aparece como probable responsable MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A UNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos que se han agotado todos los medios para notificar a la C. CECILIA BERNAL TOMAS, y se ignora el domicilio en donde puede ser notificada la misma, de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, esta autoridad, tiene a bien notificar a la denunciante CECILIA BERNAL TOMAS, las sentencia definitiva de fechas 01 de ABRIL de 2016, dictada en contra de MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ, misma que en sus puntos resolutive, dice lo siguiente: **R E S U E L V E. PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de **AMENAZAS**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establecen los artículos 171 y 29 fracción II del Código Penal del estado, querrellado por la ciudadana CECILIA BERNAL TOMAS.- **SEGUNDO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establecen los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la ciudadana CECILIA BERNAL TOMAS.- **TERCERO:- MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ**, es plenamente responsable de la comisión del delito de **AMENAZAS** ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establecen los artículos 171 y 29 fracción II del Código Penal el estado, QUERELLADO POR CECILIA BERNAL TOMAS.- **CUARTO: MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ**, es plenamente responsable de la comisión del delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA** ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establecen los artículos 173 y 29 fracción II del Código Penal el estado, denunciado por CECILIA BERNAL TOMAS. **QUINTO:- Por esa responsabilidad** penal en la que incurrió el acusado MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ, SE HA HECHO ACREEDOR por lo que respecta al delito de **AMENAZAS** SE LE IMPONE UNA PENALIDAD DE UN MES DE PRISION Y MULTA DE VEINTE DIAS DE MULTA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$63.77, QUE CORRESPONDE AL SALARIO MINIMO QUE REGIA EL DIA DE LOS HECHOS (2014) CANTIDAD QUE ASCIENDE A \$1,275.40 (MIL DOSCIENTOS **SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.**), Y POR LO QUE RESPECTA AL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA SE LE IMPONE UNA PENALIDAD DE DOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO MNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$63.77, MISMA QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$1,275.40 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N), HACIENDO UN TOTAL DE DOS AÑOS UN MES DE PRISION Y MULTA DE \$2,550.80 (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 M.N).- Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de

la SUSTITUCIÓN DE LA SANCION, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente: Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos: III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años. Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho al beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá pagar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión. Y de acogerse a dicho beneficio, hágasele saber a la sentenciada que primeramente deberá de pagar la reparación del daño que fue condenada, Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.- **SEXTO:-** Respecto al pago de la reparación del daño y con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado B, 39 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Código Penal del Estado en vigor, esta Representación Social, no ha lugar a condenar a pagar daño alguno, toda vez que la fiscal se abstiene de solicitar reparación del daño alguna respecto al delito de **ALLANAMIENTO DE MORADA**, toda vez que no hay daño material cuantificable.-Y por el delito de **AMENAZAS**, y como lo solicita la Representación Social, se condena al acusado **MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ**, al pago de la indemnización del daño psicológico moral a favor de la agraviada CECILIA BERNAL TOMAS, el cual deberá de incluir la terapia o tratamiento psicoterapéutico, psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima, ello en razón a las amenazas de la cual fue objeto. **QUINTO:- SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS.** De conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 53 del Código Penal del Estado en Vigor, y 154, 155, párrafo VIII de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución mediante oficio al I. N. E. para que haga las anotaciones correspondientes, mismos derechos que le serán restituidos al sentenciado MAURILIO FRANCISCO MEDINA RUIZ, en el momento que cumpla con su sanción corporal impuesta. **SEXTO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos. **SEPTIMO:** En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar el acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir sus efectos. En términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **OCTAVO:** Notifíquese a las partes y cúmplase.- Así lo sentencio y firma

la Doctora en Derecho CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante mi LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa, que certifica y da Fe. Por medio de **edictos publicados tres veces consecutivas** en el Periódico Oficial del Estado, en atención a ello se comisiona al C. Actuario de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas, para efectos de que esta autoridad este en aptitud de acordar lo que a derecho corresponda.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL C. YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 08 de Julio del 2016.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. PAULINO ESTEBAN CRUZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/144, instruido en Averiguación del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por JOSE FERNANDO MERINO LOPEZ y del que aparece como probable responsable ERIC RAFAEL RODRIGUEZ EUAN.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **PAULINO ESTEBAN CRUZ**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos,

así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del testigo **PAULINO ESTEBAN CRUZ**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS**, para que comparezca el ciudadano **PAULINO ESTEBAN CRUZ** (testigo), ante este Juzgado al desahogo de la diligencia de **TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION**, persona que será interrogada por conducto de la defensa del inculpado, de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- En cuanto al **CAREO CONSTITUCIONAL**, admitido mediante proveído de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, por lo tanto se fija el día **TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS DIEZ HORAS**, para que se lleve a efecto entre el ciudadano inculpado **ERIC RAFAEL RODRÍGUEZ EUAN**, con el ciudadano **PAULINO ESTEBAN CRUZ** (testigo).- Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano **PAULINO ESTEBAN CRUZ**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona al ciudadano Actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante el Licenciado VICTOR MANUEL MAY MARTINEZ, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de Julio del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ADHIEL RAMIREZ PEREZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/98-1999/10061, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ELOY VILLANUEVA ARRIOLA y ANTONIO PUERTO ALAVEZ y del que aparece como probable responsable AURELIO MORENO MENDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A SIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, en virtud de lo anterior, para efectos de no seguir retrasando la secuela procesal de conformidad con los artículos 159 fracciones V y VI del Código Procesal Penal, se fija para el día **JUEVES CUATRO DE AGOSTO DE 2016 A LAS 10:00 HORAS** para que se lleve a efecto la audiencia de Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración del C. ADHIEL RAMIREZ PÉREZ, testigo que será interrogado por la defensa y la fiscal de la adscripción y al termino de los mismos de conformidad con el artículo 20 fracción IV Constitucional se llevara a cabo los Careos Constitucionales con el citado testigo y el inculpado AURELIO MORENO MÉNDEZ; en el mismo orden de ideas al termino los careos, de conformidad con el artículo 238 del Código adjetivo de la materia, se deberá llevar a cabo la Confrontación con el acusado AURELIO MORENO MÉNDEZ y el testigo ADHIEL RAMIREZ PÉREZ, en tal virtud y toda vez que se observa de autos, que se han agotado los medios de localización del C. ADHIEL RAMIREZ PÉREZ y que se ignora el domicilio en donde puede ser notificado el mismo, de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquesele a ADHIEL RAMIREZ PÉREZ, del presente proveído, mediante TRES PUBLICACIONES consecutivas en el **periódico oficial del estado**, haciéndole el apercibimiento, que en la inteligencia de NO comparecer en la fecha y hora citada, se le aplicará una multa

de TREINTA unidades de medida y actualización, unidad que equivale actualmente a \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 M.N) de U.M.A. de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con el artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL C. YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de Julio del 2016, LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5843

CIUDADANO: FERNANDO ABRAHAM MENDEZ POOL (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 91/14-2015/J2AM/P-I, instruido en la averiguación del delito que ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, denunciado por la ciudadana NORA RITA CAN CANUL y del cual aparece como probable responsable el ciudadano FERNANDO ABRAHAM MÉNDEZ POOL, la C. Juez dictó un proveído con fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: El estado que guarda los presentes autos y la notificación actuarial de fecha diez de junio del año en curso a través del cual la Actuaría diligenciadora hace constar : "... *hago constar que constituí físicamente hasta el domicilio ubicado en Calle 57, numero 39, entre 14 y 16 frente a una mueblería Ultra Hogar de la Colonia Centro, de esta Ciudad, lugar que ocupa el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se hagan las publicaciones a través de dicho periódico, para notificar a FERNANDO ABRAHAM MENDEZ POOL (INCULPADO); siendo atendida por la C. Socorro del Carmen Silva León, quien se ostenta como Encargada de las Publicaciones de dicha dependencia y se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con clave de elector SLLNSC69060104M900, la cual cuenta con fotografía a colores que coincide con los rasgos físicos faciales de la persona que tengo al frente y que le devuelvo en este acto por ser de su uso personal; a la cual le hago saber el motivo de visita y le hago entrega de las cédulas de notificación por Periódico Oficial, del proveído del veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por la Juez Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que se fija el diecisiete de junio del año en curso, para la audiencia de Declaración preparatoria; a lo que me señala la C. SOCORRO, que no puede recibir dichas cédulas ya que la fecha de la audiencia está muy próxima y son cinco días hábiles como mínimo antes de la fecha para que pueda realizar las publicaciones, por ejemplo está dando como primera fecha de publicación hasta el dieciséis de junio del año en curso, siendo todo lo que me señala, en virtud de ello me retiro del lugar, dando por terminada la presente diligencia devolviendo el acta a la Secretaria de Acuerdos donde hago constar las circunstancias por las cuales no pude llevar a cabo la notificación ordenada, misma que levanto y firmo, no haciéndolo así la informante, por no considerarlo necesario.-Conste.-* Do y

fe...” y el oficio 0655/2016, signado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar y documentación adjunto y el oficio 96/AEI/2016, signado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar y documentación adjunto consistente en el oficio número 423/A.E.I./2016 del C. LIC. CLEMENTE VAZQUEZ MONTIEL, Agente Especializado de la A.E.I. DESTACAMENTADO EN XBACAB CHAMPOTON CAMPECHE, a través del cual comunica “... Por lo que nos trasladamos a la el domicilio antes mencionado donde al llegar y hacer al llamado nos atendió una persona de sexo masculino por lo que nos identificamos como Agentes Ministeriales de investigación, donde dijo llamarse el C. MARIO CAN PINTO el cual refirió ser el padre de la C. NORA RITA CAN CANUL y se identifico con su credencial de elector con OCR: 0349100396991 con domicilio calle sin nombre de la localidad AQUILES SERDAN CHUINA Champotón Campeche el cual manifestó que no se encuentra su hija en dicho domicilio ya que esta viviendo en TABASCO no sabiendo el lugar exacto por lo que no se dio cumplimiento a lo solicitado ...”; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- **SE ACUMULA OFICIO.-** Glócese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho.

2.- SE EXHORTA AL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL.

Observándose de autos mediante notificación actuarial de fecha diez de junio del año en curso, que la Licenciada Alejandra de los A. Coyoc Castillo, Actuarial Diligenciador adscrito a la central de Actuarios, hizo de conocimiento a la persona que lo atendió en el Periódico Oficial, la ciudadana Socorro del Carmen Silva León, que no puede recibir dichas cédulas ya que la fecha de la audiencia está muy próxima y son cinco días hábiles como mínimo antes de la fecha para que pueda realizar las publicaciones ; en virtud de lo anterior y para su conocimiento gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhortándolo a que le haga de conocimiento a la persona que tiene a su cargo la recepción de oficios y publicidad de los proveídos ordenados, que proporcione fechas anticipadas a su publicación, pues afecta el procedimiento de la presente causa penal, impidiendo la continuidad de la misma, apercibiéndolo que de hacer caso a dicha exhortación se le comunicara a su superior jerárquico.

3.- SE FIJA NUEVAMENTE AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INCLUPADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **FERNANDO ABRAHAM MENDEZ POOL**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como

obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **FERNANDO ABRAHAM MENDEZ POOL**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **FERNANDO ABRAHAM MENDEZ POOL**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA DE VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad por la cantidad de \$ 1,460.08 (son Mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 08/100 m.n)., a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **FERNANDO ABRAHAM MENDEZ POOL**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente.

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y se constituya de **manera inmediata** a las instalaciones que ocupa el Periódico Oficial del Estado con la información atinente, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de

conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de julio del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5854

**CIUDADANO: CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ (TESTIGO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **6/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por el ciudadano **CARLOS RIVERA GÓMEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **NELSON EDUARDO LÓPEZ DURÁN**, la C. Juez dictó un proveído con fecha once de julio de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Y con la nota actuarial que hace la fiscal de la adscripción, en la que solicita se gire de nueva cuenta oficio al I.N.E, para que informe el nuevo domicilio de los mencionados deponentes. **SE PROVEE:** No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la fiscal de la adscripción, a través de la notificación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, toda vez que esta autoridad a girado diversos oficios solicitando dicha información, en la presente causa penal, como se corrobora en las fojas doscientos setenta y cuatro, en tal merito y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS**

TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, para que se presenten el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas, para el desahogo de la audiencia de **EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN de los CC. CARLOS RIVERA GOMEZ**, querellante **CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ Y ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO**, testigos, **seguidamente el desahogo de CAREOS CONSTITUCIONALES**, con los CC. **CARLOS RIVERA GOMEZ**, querellante **CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ Y ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO**, con el inculpado C. NELSON EDUARDO LOPEZ DURAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de julio del 2016.- Licenciada Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5855

**CIUDADANA: ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO (TESTIGO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **6/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por el ciudadano **CARLOS RIVERA GÓMEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **NELSON EDUARDO LÓPEZ DURÁN**, la C. Juez dictó un proveído con fecha once de julio de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Y con la nota actuarial que hace la fiscal de la adscripción, en la que solicita se gire de nueva cuenta oficio al I.N.E, para que informe el nuevo domicilio de los mencionados deponentes. **SE PROVEE:** No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la fiscal de la adscripción, a través de la notificación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, toda vez que esta autoridad a girado diversos oficios solicitando dicha información, en la presente causa penal, como se corrobora en las fojas doscientos setenta y cuatro, en tal merito y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presenten **el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas**, para el desahogo de la audiencia de **EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN de los CC. CARLOS RIVERA GOMEZ, querellante CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ Y ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO, testigos, seguidamente el desahogo de CAREOS CONSTITUCIONALES**, con los CC. CARLOS RIVERA GOMEZ, querellante CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ Y ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO, con el inculpado C. NELSON EDUARDO LOPEZ DURAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona

al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de julio del 2016.- Licenciada Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5853

**CIUDADANO: CARLOS RIVERA GOMEZ (QUERELLANTE)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **6/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por el ciudadano **CARLOS RIVERA GÓMEZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **NELSON EDUARDO LÓPEZ DURÁN**, la C. Juez dictó un proveído con fecha once de julio de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Y con la nota actuarial que hace la fiscal de la adscripción, en la que solicita se gire de nueva cuenta oficio al I.N.E, para que informe el nuevo domicilio de los mencionados deponentes. **SE PROVEE:** No ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la fiscal de la adscripción, a través de la notificación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, toda vez que esta autoridad a girado diversos oficios solicitando dicha información, en la presente causa penal, como se corrobora en las fojas doscientos setenta y cuatro, en tal merito y con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de

los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presenten **el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, a las diez horas**, para el desahogo de la audiencia de **EXAMEN DE TESTIGO EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACIÓN de los CC. CARLOS RIVERA GOMEZ, querellante CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ Y ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO, testigos, seguidamente el desahogo de CAREOS CONSTITUCIONALES**, con los CC. CARLOS RIVERA GOMEZ, querellante CARLOS ENOC RIVERA GOMEZ Y ROSA ESTELA FIGUEROA CASTILLO, con el inculcado C. NELSON EDUARDO LOPEZ DURAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que comparezcan ante las instalaciones que ocupa este Juzgado ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado, en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de julio del 2016.- Licenciada Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

EDICTO

Se Convoca a los Herederos y Acreedores del Señor: LUIS MOO XOOL, quien fuera vecino de ésta Ciudad. Para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo a deducir sus derechos

dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de éste Edicto.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de Julio del 2016.- Lic. Manuel J. Mengual Gual, Notaría No. 6, Calle 59 No. 3-A, Int. 4 San Francisco de Campeche, Camp.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **doscientos treinta y uno** de fecha **diez de junio del año dos mil dieciséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **ESMELDA MENDOZA JIMÉNEZ** denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA del cincuenta por ciento** de bienes de su difunto esposo quien en vida respondiera al nombre de **ANGELITO PÉREZ CONTRERAS** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el **día doce de enero del año dos mil catorce** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 10 de junio de 2016.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **doscientos treinta y cinco** de fecha **catorce de junio del año dos mil dieciséis**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los señores **GUADALUPE ONGAY MORALES, ROSA MARTIN ONGAY MORALES, ISAURA AGUSTINA ONGAY MORALES, GUSTAVO ONGAY MORALES Y ROBERTO ONGAY MORALES** denunciaron ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **FACUNDO ONGAY ABREU** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el **día diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco** en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 20 de junio de 2016.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.

MIEL Y CERA DE CAMPECHE, S. de S.S.

PRIMERA CONVOCATORIA

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, **20 PÁRRAFO PRIMERO**, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL, Y ARTICULO PRIMERO DEL REGLAMENTO BASICO DE LA SOCIEDAD, POR ESTE MEDIO SE CONVOCAA TODOS LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL DENOMINADA "**MIEL Y CERA DE CAMPECHE, S. DE S.S.**", PARA QUE ASISTAN A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL DÍA **29 DE JULIO DE 2016**, A LAS **11:00**, EN EL **LOCAL UBICADO EN CALLE AZUCENA MANZANA 5, LOTE 9, COLONIA ERNESTO ZEDILLO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**, A FIN DE TRATAR LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA

1. ISTA DE ASISTENCIA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE PLANILLAS O CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y/O COMITE EJECUTIVO; CONSEJO FINANCIERO Y DE VIGILANCIA; COMITÉ O COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN; COMITE O COMISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD, Y; COMITÉ O COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, POR VENCIMIENTO DE FUNCIONES.
5. VOTACIÓN SEGÚN USOS Y COSTUMBRES Y ESCRUTINIO PUBLICO E INMEDIATO.
6. DECLARACIÓN DE LOS TRIUNFADORES QUE OCUPARON EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITES O CONSEJOS MENCIONADOS.
7. ACTO DE PROTESTA Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y/O CONSEJOS EJECUTIVO, CONSEJO FINANCIERO Y DE VIGILANCIA; COMITÉ O COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN; COMITE O COMISIÓN DE CONTROL DE CALIDAD, Y; COMITÉ O COMISIÓN DE ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, ELECTOS.
8. INFORME GENERAL DEL CONSEJO DIRECTIVO Y/O CONSEJO EJECUTIVO SALIENTE SOBRE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO DE SU GESTIÓN.
9. SE TRATARÁ LO RELATIVO A LA ACEPTACION DE SOCIOS.
10. SOLICITUD DE LA ASAMBLEA GENERAL AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA.
11. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

POR TRATARSE DE PRIMERA CONVOCATORIA, LA ASAMBLEA GENERAL SE LLEVARÁ A CABO CON LA ASISTENCIA DE LEY DEL TOTAL DE SOCIOS; POR LO QUE SE LES RECOMIENDA SU PUNTUAL ASISTENCIA CON EL OBJETO DE QUE PARTICIPEN EN LA TOMA DE DECISIONES EN LA ASAMBLEA, YA QUE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN SERÁN VALIDOS PARA LOS PRESENTES, AUSENTES Y DISIDENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO BASICO DE LA SOCIEDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS.

COMITÉ FINANCIERO Y DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL "MIEL Y CERA DE CAMPECHE, S. DE S.S."

PRESIDENTE, C. **CARLOS HUCHIN COCOM.**- SECRETARIO, C. **JOSE ALFREDO MAAS AKE.**- VOCAL, C. **JOSE ARMANDO MAS POOL.**- RÚBRICAS.

CERTIFICACIÓN: EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE CONVOCATORIA SON AUTÉNTICAS DE SUS OTORGANTES, POR

HABERLAS PUESTO ANTE EL SUSCRITO EL DÍA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS. DOY FÉ.-

LIC. JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

AVISO DE SUSPENSIÓN DE ASAMBLEA

POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR SE COMUNICA A TODOS LOS SOCIOS DE LA EMPRESA DENOMINADA MIEL Y CERA DE CAMPECHE, SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL, **QUE LA ASAMBLEA PROGRAMADA PARA EL DIA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2016 A LAS 11:00 HS.** QUEDA SUSPENDIDA, (NOTA: SE CONVOCA NUEVAMENTE PARA EL DIA 29 DE JULIO DE 2015 A LAS 11:00 HORAS. VER LA NUEVA CONVOCATORIA EN ESTE EJEMPLAR).

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE 2016.

COMITÉ FINANCIERO Y DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL "MIEL Y CERA DE CAMPECHE, S. DE S.S."

PRESIDENTE, C. **CARLOS HUCHIN COCOM.**- SECRETARIO, C **JOSE ALFREDO MAAS AKE.**- VOCAL, C. **JOSE ARMANDO MAAS POOL.**- RÚBRICAS.

